

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la sentencia N. 00512-2013-PHC/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Isabel Cristina Jave Lujan

ASESOR:

Erick Giancarlo Beyá González

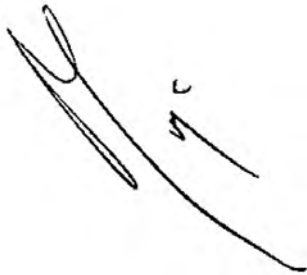
Lima, 2025

## Informe de Similitud

Yo, BEYA GONZALEZ, ERICK GIANCARLO docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre el Expediente N° 00512-2013-PHC/TC" del autor JAVE LUJAN, ISABEL CRISTINA dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 11 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 15 de julio del 2025

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: BEYA GONZALEZ, ERICK GIANCARLO	
DNI: 71395794	
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-9958-6264">https://orcid.org/0000-0001-9958-6264</a>	
Firma:	

## **RESUMEN**

El presente trabajo analiza el caso Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC donde se plantea la controversia sobre la independencia e imparcialidad judicial de todo un distrito judicial y el uso del hábeas corpus para poder revisar un posible conflicto de interés institucional. El caso en la justicia ordinaria trata de un proceso penal en Huánuco en el que la propia Corte Superior de Justicia local figuraba como agraviada, generando serias dudas sobre la independencia e imparcialidad del juez (Constitución, art. 139; CADH, art. 8.1). Los imputados Giles Alipazaga y otros interpusieron un hábeas corpus (Constitución, art. 200; CPC, arts. 4, 5; ahora NCP, art. 7 y 9) alegando la falta de juez imparcial. El Tribunal Constitucional terminó anulando todo el proceso penal y ordenando su traslado a otro distrito. El informe jurídico resume críticamente que la sentencia constitucional, de tinte garantista, careció de motivación y fundamentación suficientes: el TC presuponía la parcialidad de todos los jueces de Huánuco sin un análisis individual ni considerar mecanismos ordinarios, por ejemplo, recusación de magistrados o traslado del proceso a otro foro conforme al NCP art. 39. Asimismo, se cuestiona que el hábeas corpus se utilizó como vía paralela soslayando el principio de subsidiariedad. En conclusión, el informe concluye que la argumentación fue aparente y sus efectos institucionales y procesales resultan problemáticos para el equilibrio entre la justicia constitucional y la ordinaria.

### **Palabras clave**

Independencia judicial, imparcialidad judicial, hábeas corpus, debida motivación, distritos judiciales.

## **ABSTRACT**

This legal report analyzes the case Exp. No. 00512-2013-PHC/TC, which raises a critical question regarding the independence and impartiality of the entire judicial district and the use of the writ of habeas corpus to review a potential institutional conflict of interest. The criminal case originated in Huánuco, where the local Superior Court of Justice itself was listed as the aggrieved party, thereby generating serious concerns over the independence and impartiality of the judge involved (Peruvian Constitution, art. 139; American Convention on Human Rights [ACHR], art. 8.1). The accused, Giles Alipazaga and others, filed a petition for habeas corpus (Peruvian Constitution, art. 200; Code of Constitutional Procedure [CCP], arts. 4 and 5; currently under New CCP, arts. 7 and 9), alleging the absence of an impartial judge. The Constitutional Court ultimately annulled the entire criminal process and ordered its transfer to another jurisdiction. This legal opinion critically concludes that the constitutional ruling, while protective of fundamental rights, lacked sufficient reasoning and justification: the Court presumed the partiality of all judges in Huánuco without conducting an individualized assessment or considering ordinary procedural mechanisms such as judicial recusals or venue transfers under the NCPP, art. 39. Moreover, the decision is questioned for allowing habeas corpus to be used as a parallel route, thus undermining the principle of subsidiarity. In conclusion, the report finds that the judgment's reasoning was merely superficial and that its institutional and procedural consequences pose significant challenges to maintaining a proper balance between constitutional and ordinary justice.

## **Keywords**

Judicial independence, judicial impartiality, habeas corpus, due reasoning, judicial districts.

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	4
1.1 Justificación de la elección de la resolución	4
1.2 Presentación del caso y del análisis	4
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	10
2.1 Antecedentes	10
2.2 Hechos relevantes del caso	13
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	21
3.1 Problema principal	21
3.2 Problemas secundarios	21
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	22
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	22
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	23
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	23
5.1 Estándares de independencia e imparcialidad judicial: marco nacional e internacional y su aplicación en el caso 00512-2013-PHC/T	23
5.2 La “apariencia de imparcialidad” y la extensión a toda la Corte Superios de Justicia de Huánuco	43
5.3 El hábeas corpus como vía para alegar falta de independencia e imparcialidad judicial: idoneidad y principio de excepcionalidad	51
5.4 Debida motivación de las sentencias y su relación con la independencia e imparcialidad judicial	57
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>	64
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	68

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso</b>	EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<ul style="list-style-type: none"> <li>- TC: EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC</li> <li>- Moquegua: EXP. N.º 0084-2012-68-1201-JR-PE-01</li> <li>- Pasco: EXP. N.º 00397-2012-0-2901-JR-PE-01</li> </ul>
Demandante / Denunciante	<p><u>Abogado:</u> Josué Núñez Barboza</p> <p><u>Representados:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Jesús Giles Alipazaga</li> <li>- Clever Edgardo Zevallos Fretel</li> <li>- Lorenzo Silva Céspedes</li> <li>- Nilton Fernando Llanos Doria</li> <li>- Iván Núñez Barboza</li> <li>- Juan Elías Ollague Rojas</li> </ul>
Demandado / Denunciado	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco: Liliana Viviano Fretel</li> <li>- Juez de investigación preparatoria del distrito de Amarilis: Jenner García Duran</li> <li>- Presidente de la Corte Superior de Justicia Huánuco</li> </ul>
Instancia administrativa o jurisdiccional	Tribunal Constitucional
Terceros	Municipalidad Provincial de Huánuco Corte Superior de Justicia Huánuco
Otros	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Trata sobre el juez imparcial y la necesidad de tenerlo de acuerdo a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.</li> <li>- Los delitos por los que se los acusa son usurpación agravada, daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones.</li> <li>- Se señala que no se valoraron correctamente las pruebas en el</li> </ul>

	proceso ordinario.
--	--------------------



## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación de la elección de la resolución

El caso Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC reviste especial importancia por ilustrar el uso del proceso constitucional de hábeas corpus como mecanismo de control frente a la potencial falta de imparcialidad judicial en la jurisdicción ordinaria, incluso tratándose de resoluciones judiciales aún no firmes o cuestionamiento de un distrito judicial. En este expediente, el Tribunal Constitucional del Perú (TC) decidió declarar nulo todo un proceso penal, al considerar que dicho proceso se siguió en un contexto de falta de apariencia de imparcialidad. Cabe destacar que el fundamento central de la demanda de hábeas corpus radicó en la supuesta falta de imparcialidad del juez ordinario: el proceso penal cuestionado involucraba intereses de la propia institución judicial (la Corte Superior de Justicia de Huánuco), por lo que surgió la duda de si todos los jueces de dicha corte podían ser considerados parcializados. En efecto, se puso en entredicho la idea de que un juez pueda ser imparcial sin ninguna injerencia ni presión, máxime cuando la institución a la que pertenece figura como presunta agraviada en el caso penal cuestionado. El Tribunal Constitucional, ante este alegato, aludió escuetamente a la ausencia de “apariencia de imparcialidad” en la jurisdicción cuestionada, aunque sin desarrollar ampliamente este concepto en su sentencia. Es pertinente mencionar que el hábeas corpus constitucional se tramitó en paralelo al proceso penal ordinario; de hecho, en la sentencia constitucional, se constató que, para cuando el TC se pronunció, la resolución judicial impugnada había adquirido firmeza, tras la apelación.

La complejidad del caso reside en la tensión entre dos principios fundamentales: por un lado, el respeto a la autonomía de la jurisdicción penal ordinaria; por otro, la necesidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los justiciables. Si bien los imputados disponían en principio de mecanismos ordinarios de defensa (como la apelación de la prisión preventiva), el Tribunal Constitucional reconoció que, ante la falta de garantías sustanciales de imparcialidad en el juzgamiento, procedía la intervención del juez constitucional incluso sin la exigencia usual de una resolución firme. Esto plantea la pregunta de si la justicia ordinaria cuenta con mecanismos suficientes de autocorrección

mediante sus propios recursos, o si la justicia constitucional debe operar como vía paralela y correctiva a fin de evitar vulneraciones irreparables. La coexistencia de un proceso constitucional simultáneo al proceso penal incrementa la carga procesal y rompe la regla general de subsidiariedad (esperar la firmeza de la decisión judicial ordinaria); sin embargo, en este caso se justificó por la necesidad de salvaguardar derechos fundamentales de rango constitucional. Así, quedó de manifiesto que el hábeas corpus, lejos de ser únicamente un instrumento de tutela de la libertad personal frente a abusos manifiestos, puede convertirse en la práctica en una herramienta para impugnar decisiones judiciales con las que la defensa no está conforme, incluso antes de su firmeza. Esto último genera dudas sobre la correcta utilización de esta garantía: ¿es legítimo normalizar esta práctica legal, que podría rozar los límites de la ética profesional al emplear vías extraordinarias como sustituto de los recursos ordinarios?

Otro eje relevante del caso es el conflicto entre un enfoque garantista y uno formalista en la administración de justicia. El enfoque garantista prioriza la protección sustancial de derechos como el debido proceso y la libertad individual, mientras que el formalista se aferra estrictamente a las reglas procedimentales, sin considerar el contexto o los intereses institucionales comprometidos. En este expediente, la mayoría del TC adoptó un enfoque garantista al argumentar una ausencia de imparcialidad subjetiva y objetiva por parte de los jueces de Huánuco, quienes habrían estado influenciados por la presión institucional ejercida por el presidente de dicha Corte. La sentencia constitucional extendió incluso sus efectos a magistrados que no fueron parte del proceso de hábeas corpus (ordenando que ningún juez de la Corte de Huánuco continúe conociendo el caso), lo que abre el debate sobre el equilibrio entre la eficacia del control constitucional y el derecho de defensa de terceros indirectamente afectados (en este caso, los jueces apartados).

En síntesis, este caso interpela una cuestión institucional: ¿puede la justicia penal ordinaria corregir eficazmente sus propios excesos sin intervención externa? El Tribunal Constitucional respondió de forma negativa; consideró que el conflicto de intereses institucional impedía un juzgamiento imparcial en el Distrito Judicial de Huánuco y, por ello, dispuso la nulidad de lo actuado y su

remisión a un distrito distinto, aplicando el principio de apariencia de imparcialidad. Esta sentencia se erige así en un caso que ejemplifica el poder del control constitucional frente a la jurisdicción ordinaria, pero a la vez genera importantes interrogantes que se abordan en el presente informe.

Finalmente, desde mi perspectiva personal, la independencia e imparcialidad judicial constituyen puntos neurálgicos del Estado de Derecho y ocupan un lugar central en la agenda tanto nacional como internacional. Ello cobra relevancia en el contexto actual de la región latinoamericana, donde asistimos a procesos de erosión democrática y a intentos de interferencia política en los poderes del Estado –especialmente en el Poder Judicial–. En el Perú, escándalos como el caso “Cuellos Blancos del Puerto” han impactado negativamente la legitimidad y confianza en el sistema de justicia ordinario. En ese sentido, resulta fundamental reflexionar y comprender a profundidad el derecho al juez independiente e imparcial, garantizado implícitamente por nuestra Constitución (art. 139 inciso 2 y principio derivado del inciso 3 sobre debido proceso) y explicitado en los tratados de derechos humanos aplicables ( art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de fortalecer la tutela judicial en el marco del Estado constitucional.

## **1.2 Presentación del caso y del análisis**

El caso analizado en el expediente N.º 00512-2013-PHC/TC gira en torno a la demanda de hábeas corpus presentada por el entonces alcalde de Huánuco, Jesús Giles Alipazaga, y otros funcionarios municipales, quienes alegaron que el requerimiento de prisión preventiva ordenado en contra de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel vulneró sus derechos fundamentales, particularmente el derecho a ser juzgados por un juez imparcial, en la vertiente del debido proceso. El conflicto se originó tras la decisión del concejo municipal de revertir la donación de un inmueble a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, hecho que provocó la acción del Presidente de la Corte Superior de Huánuco, que los denunció penalmente. El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y ordenó la nulidad de todo el proceso penal por estimar que no existían garantías suficientes de imparcialidad judicial en la Corte de Huánuco.

El problema principal identificado en el informe consiste en evaluar si el Tribunal Constitucional aplicó debidamente el estándar para determinar la afectación al derecho al juez independiente e imparcial y si argumentó de manera adecuada para ser aplicada a toda un distrito judicial. A partir de este, se desarrollaron problemas secundarios relacionados con la correcta aplicación del estándar de imparcialidad judicial, la extensión de dicha afectación a todos los jueces de la Corte de Huánuco, la idoneidad del hábeas corpus como vía procesal para impugnar esta situación, y la relación entre la falta de debida motivación en las resoluciones judiciales y la imparcialidad. El informe sostiene que la sentencia del TC no analizó adecuadamente estos aspectos, especialmente al no individualizar las posibles causas de parcialidad ni agotar previamente otras vías procesales ordinarias.

La autora del informe sostiene una posición crítica frente al fallo del Tribunal Constitucional. Si bien reconoce la importancia de proteger la imparcialidad judicial, considera que el TC no aplicó correctamente los estándares ni fundamentó debidamente su decisión. Cuestiona que se haya empleado el hábeas corpus para anular un proceso penal sin haber agotado los recursos ordinarios, y que se haya presumido una parcialidad generalizada de todos los jueces de la Corte de Huánuco sin un análisis detallado. Asimismo, advierte que la sentencia del TC adolece de motivación aparente y pudo abrir la puerta a un uso excesivo del hábeas corpus como vía paralela a la justicia ordinaria.

En el análisis, se emplearon instrumentos normativos como la Constitución peruana (art. 139 incisos 2 y 3, art. 200 inciso 1 y 2), el Código Procesal Constitucional (arts. 4 y 5), el Nuevo Código Procesal Constitucional (arts. 7 y 9), el Nuevo Código Procesal Penal (arts. 39 y 286), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1). Se revisó jurisprudencia nacional e internacional, incluyendo estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La conclusión principal del informe es que el Tribunal Constitucional no justificó de forma suficiente la afectación al derecho al juez independiente e imparcial, y que su decisión fue desproporcionada y poco motivada, debilitando principios procesales como la subsidiariedad del control constitucional y la excepcionalidad del hábeas corpus frente a resoluciones judiciales.

## II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 2.1 Antecedentes

El expediente N.º 00512-2013-PHC/TC corresponde a un proceso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jesús Giles Alipazaga y otros funcionarios municipales contra decisiones del Ministerio Público y el Poder Judicial del distrito judicial de Huánuco. Los demandantes alegaban la afectación de sus derechos a la libertad personal, al juez imparcial, al debido proceso y a la presunción de inocencia, como consecuencia de la imposición de prisión preventiva y medidas restrictivas dentro de un proceso penal iniciado por la supuesta usurpación de un inmueble previamente donado a la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El Tribunal Constitucional resolvió declarar fundada la demanda, ordenando la nulidad del proceso penal seguido en dicha jurisdicción y disponiendo que sea tramitado en un distrito judicial distinto, por una vulneración al derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

El proceso penal judicial trata sobre la emisión del Acuerdo de Consejo N.º 131-2012-MPHCO-O, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huánuco, liderada por el alcalde Jesús Giles Alipazaga y con participación de otros funcionarios, dispuso la reversión de un inmueble que había sido donado previamente a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Esta decisión municipal, considerada legal desde la perspectiva de los actores, fue vista por el Poder Judicial como una afectación directa a su patrimonio y, por consiguiente, se realizó la denuncia contra quienes participaron en dicha decisión administrativa.

En ese contexto, el Ministerio Público formalizó investigación por los presuntos delitos de usurpación agravada, daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de derecho y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Como consecuencia de ello, se solicitó prisión preventiva contra algunos de los funcionarios municipales, medida que fue concedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, órgano perteneciente a la misma Corte Superior de Justicia presuntamente agraviada. Frente a esta situación, los imputados interpusieron una demanda de hábeas corpus,

alegando, entre otros aspectos, la vulneración de su derecho a la libertad personal, al juez imparcial, a la presunción de inocencia y al debido proceso. Cabe destacar que, a la par del procedimiento de habeas corpus, se interpuso una apelación al fallo de primera instancia de prisión preventiva.

Sobre el proceso de hábeas corpus, en primera instancia, la demanda fue conocida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Mediante la Resolución N.º 3, de fecha 13 de diciembre de 2012, el juzgado declaró improcedente la demanda, argumentando que no se había acreditado una vulneración directa al derecho a la libertad personal ni a sus derechos conexos. Según el criterio del juez, los imputados en el proceso penal habrían contado con asistencia legal y ejercido su derecho de defensa durante la investigación preparatoria. Asimismo, se estableció que el hábeas corpus no podía emplearse para revisar ni controlar los fundamentos jurídicos ni dogmáticos empleados por los jueces penales ordinarios al imponer medidas restrictivas como la prisión preventiva, dado que tales valoraciones correspondían al ámbito propio de la jurisdicción penal y no a la justicia constitucional. En este sentido, el juez aplicó el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que no procede el hábeas corpus cuando los hechos y el petitorio no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Como consecuencia de ello, concluyó que el proceso penal seguido contra los demandantes no revelaba una afectación manifiesta ni directa al derecho a la libertad individual, pues las resoluciones cuestionadas respondían a criterios legales válidos dentro del proceso penal ordinario. Así, rechazó el pedido de nulidad de la disposición fiscal, del requerimiento de prisión preventiva y de la resolución judicial que la impuso.

En segunda instancia, la decisión fue revisada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que mediante la Resolución N.º 14, de fecha 3 de enero de 2013, confirmó la improcedencia de la demanda de hábeas corpus. La Sala sostuvo, al igual que el juzgado inferior, que los hechos denunciados por los recurrentes no configuraban una violación concreta al derecho a la libertad personal que justificara la intervención del juez constitucional. Se ratificó la interpretación de que las decisiones adoptadas por

la fiscalía y el juzgado de investigación preparatoria de Huánuco estaban dentro del marco normativo penal vigente y que los actores contaban con mecanismos ordinarios, como la apelación, para cuestionarlas dentro del propio proceso penal. Asimismo, la Sala reiteró que el proceso de hábeas corpus no era un medio para revalorar pruebas ni revisar el criterio judicial aplicado en medidas coercitivas personales, especialmente si estas se encontraban dentro del marco legal del proceso penal y no eran ostensiblemente ilegales o arbitrarias. Por tanto, se reafirmó la improcedencia con base en que el hábeas corpus no procedía frente a resoluciones judiciales no firmes ni cuando el cuestionamiento giraba en torno a aspectos procesales o sustantivos propios del proceso penal. En ese sentido, la segunda instancia confirmó la improcedencia del petitorio.

No obstante, el caso fue revertido por el Tribunal Constitucional, que sí encontró razones suficientes para declarar fundada la demanda de hábeas corpus, al constatar que los jueces que dictaron la prisión preventiva pertenecían a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, lo cual comprometía su independencia e imparcialidad. Esta decisión constitucional desmontó los criterios de las instancias inferiores, al reconocer que, aunque el proceso penal tuviera apariencia formal de legalidad, existía una afectación estructural al derecho al juez imparcial y a la libertad personal, que justificaba plenamente la intervención del hábeas corpus.

En conclusión, la particularidad del caso radica en que el proceso penal se desarrollaba precisamente en la sede judicial que se considera parte interesada en los hechos denunciados. Esto genera un cuestionamiento serio respecto a la garantía de imparcialidad judicial. Los jueces encargados de evaluar la legalidad de los actos atribuidos a los funcionarios municipales pertenecían a una institución que había sido directamente afectada por la decisión administrativa del concejo. A ello se suman declaraciones públicas del entonces presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en las que descalificó los actos de los recurrentes y defendía la posición institucional de la Corte, lo que refuerza la apariencia de parcialidad, de acuerdo a lo desarrollado por los jueces del Tribunal Constitucional.

## 2.2 Hechos relevantes del caso

- i) Acuerdo de Consejo N.º 131-2012-MPHCO-O acto que motivó la denuncia penal contra los demandantes, ya que a través de él se aprobó la reversión del inmueble donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
- ii) Mediante Oficio N.º 355-2012-OPI-PJ, del 23 de octubre de 2012, el responsable de la Oficina de Programación e Inversiones del Poder Judicial solicitó, a la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su apoyo “a efecto de que se solicite al señor Alcalde Provincial, como autoridades del Gobierno Local que Ud. integra, eviten acciones que determine la reversión del terreno asignado para tan importante obra de sede judicial”.
- iii) Se hizo efectivo el Acuerdo de Consejo N.º 131-2012-MPHCO-O mediante el embargo o recuperación del inmueble. En este, se imputa que los beneficiarios de este Hábeas Corpus fueron partícipes del embargo.
- iv) La Disposición Fiscal N.º 02-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria.
- v) El requerimiento fiscal de la prisión preventiva de los actores de fecha 7 de diciembre de 2012 (Caso Fiscal N.º 2006014504-2012-1091-0).
- vi) La Resolución Judicial N.º 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, a través de la cual el órgano judicial resolvió imponer prisión preventiva y ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Núñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se les sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N.º 0084-2012-68-1201-JR-PE-01).
- vii) Mediante escritos de fechas 9 y 10 de diciembre de 2012 don Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Juan Elías Ollague Rojas, Iván Núñez Barboza y don Nilton Fernando Llanos Doria interponen demanda de hábeas corpus contra

la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, Liliana Vivanco Fretel, el Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Amarilis, Jenner García Duran, y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se declare la nulidad de los puntos iv), v) y vi) del presente resumen. Alegan la afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, entre otros.

- viii) El 13 de diciembre, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró improcedente la demanda de hábeas corpus (Resolución N.º 3), señalando que no se ha vulnerado derecho alguno y aplicó el art. 5 inc. 1 del CPC.
- ix) El 16 de diciembre 2012, la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, mediante Resolución N.º 11, resuelve continuar la investigación preparatoria.
- x) El 20 de diciembre del 2012, La Corte Suprema concedió el recurso de casación mediante exp. N° 118-2013.
- xi) El 03 de enero, la Sala Penal de Apelaciones de Pasco, mediante Resolución N.º 14, confirma la improcedencia de la demanda de hábeas corpus con similares argumentos al de primera instancia.
- xii) El 10 de mayo del 2013, se dio la fecha de vista del recurso de casación mediante exp. N° 118-2013. Se debe tomar en consideración que este recurso se encontraba en votación al momento de la oralización de los alegatos del hábeas corpus en el Tribunal Constitucional, de fecha 22 de mayo del 2013.
- xiii) El 22 de mayo del 2013, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis dicta la Resolución N.º 2, declarando fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva para Jesús Giles Alipazaga, sustituyéndola por comparecencia restringida.
- xiv) El 13 de junio del 2013, la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco revoca la cesación de prisión preventiva mediante Resolución N.º 7, y dispone que continúe la prisión preventiva contra Jesús Giles Alipazaga.

- xv) 19 de junio del 2013, se publica la sentencia del Tribunal Constitucional, el Tribunal concluyó que existían elementos objetivos y subjetivos suficientes para considerar que el proceso penal seguido en Huánuco no ofrecía las garantías necesarias para un juzgamiento imparcial, razón por la cual declaró fundada la demanda de hábeas corpus y ordenó la nulidad del proceso penal, disponiendo su remisión a un distrito judicial distinto, donde se asegure una real independencia.
- xvi) Voto de magistrado Vergara Gotelli: concuerda con lo resuelto, pero desarrolla un poco más los argumentos que fundamentan la falta de apariencia de imparcialidad del distrito judicial.
- xvii) Voto singular del magistrado Calle Hayen: considera que la vulneración alegada —ser juzgado por jueces cuya institución se considera parte agraviada— debió dar lugar únicamente a una declaración de inadecuación del foro judicial (cuestión de competencia), pero no a la nulidad total del proceso penal.
- xviii) Voto singular del magistrado Urviola Hani: la resolución judicial que impone la prisión preventiva aún no era firme cuando se interpuso la demanda, por lo que no se cumplía el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

### **II.2.2 Hechos reales del caso**

Los hechos se originan en la ciudad de Huánuco, cuando Jesús Giles Alipazaga, entonces alcalde provincial, junto con varios regidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobaron mediante el Acuerdo de Concejo N.º 131-2012-MPHCO-O la reversión de un bien inmueble que anteriormente había sido donado por la Municipalidad a la Corte Superior de Justicia de Huánuco. La decisión del concejo municipal fue adoptada en ejercicio de sus funciones administrativas, en virtud de consideraciones internas relacionadas con la titularidad y el uso del predio.

Como consecuencia de dicha decisión, y de su ejecución por personal del serenazgo municipal, el Ministerio Público de Huánuco inició una investigación penal contra el alcalde y los regidores por la presunta comisión de varios delitos,

incluyendo usurpación agravada, daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones. Los hechos se relacionaban con el supuesto ingreso irregular al predio en cuestión por parte del personal municipal.

El 7 de diciembre de 2012, la Fiscalía expidió la Disposición Fiscal N.º 02-2012, formalizando y continuando la investigación preparatoria, y a la par solicitó al juez la imposición de prisión preventiva contra algunos de los investigados. El 9 de diciembre de 2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis dictó la Resolución Judicial N.º 3, mediante la cual impuso prisión preventiva y orden de captura contra Jesús Giles Alipazaga y Clever Zevallos Fretel, y dispuso comparecencia restringida para los demás regidores implicados.

Los imputados interpusieron una demanda de hábeas corpus en diciembre de 2012, alegando violación de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la libertad personal, al debido proceso, a la presunción de inocencia, y al derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Argumentaron que las medidas coercitivas eran arbitrarias, ya que no existía prueba alguna que los vinculara directamente con los hechos, incluso ofrecieron como prueba un video que demostraba que ellos no estuvieron presentes en el inmueble durante el ingreso del personal de serenazgo. También sostuvieron que la Corte Superior de Justicia de Huánuco, al ser la presunta agraviada en el caso, no podía ofrecer garantías mínimas de imparcialidad, puesto que los jueces que conocían el caso formaban parte de la misma institución afectada por el Acuerdo de Concejo.

La demanda de hábeas corpus fue declarada improcedente en primera y segunda instancia, pero el Tribunal Constitucional, al advertir una afectación estructural al derecho al juez imparcial y a la libertad personal, declaró fundada la demanda. El Tribunal concluyó que la Corte de Huánuco no ofrecía condiciones mínimas de imparcialidad, pues su presidente había emitido declaraciones públicas hostiles contra los imputados y existía una subordinación administrativa de los jueces hacia dicha presidencia. En consecuencia, se anuló todo lo actuado en el proceso penal y se ordenó que sea remitido a un distrito judicial distinto, donde esté vigente el Nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957), a fin de garantizar un proceso imparcial.

### **II.2.3 Hechos procesales**

#### **- Primera instancia:**

Sobre el proceso de hábeas corpus, en primera instancia, la demanda fue conocida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco. Mediante la Resolución N.º 3, de fecha 13 de diciembre de 2012, el juzgado declaró improcedente la demanda, argumentando que no se había acreditado una vulneración directa al derecho a la libertad personal ni a sus derechos conexos. Según el criterio del juez, los imputados en el proceso penal habrían contado con asistencia legal y ejercido su derecho de defensa durante la investigación preparatoria. Asimismo, se estableció que el hábeas corpus no podía emplearse para revisar ni controlar los fundamentos jurídicos ni dogmáticos empleados por los jueces penales ordinarios al imponer medidas restrictivas como la prisión preventiva, dado que tales valoraciones correspondían al ámbito propio de la jurisdicción penal y no a la justicia constitucional. En este sentido, el juez aplicó el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que no procede el hábeas corpus cuando los hechos y el petitorio no están referidos directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Como consecuencia de ello, concluyó que el proceso penal seguido contra los demandantes no revelaba una afectación manifiesta ni directa al derecho a la libertad individual, pues las resoluciones cuestionadas respondían a criterios legales válidos dentro del proceso penal ordinario. Así, rechazó el pedido de nulidad de la disposición fiscal, del requerimiento de prisión preventiva y de la resolución judicial que la impuso.

#### **- Segunda instancia:**

En segunda instancia, la decisión fue revisada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que mediante la Resolución N.º 14, de fecha 3 de enero de 2013, confirmó la improcedencia de la demanda de hábeas corpus. La Sala sostuvo, al igual que el juzgado inferior, que los hechos denunciados por los recurrentes no configuraban una violación concreta al derecho a la libertad personal que justificara la intervención del juez constitucional. Se ratificó la interpretación de que las decisiones adoptadas por

la fiscalía y el juzgado de investigación preparatoria de Huánuco estaban dentro del marco normativo penal vigente y que los actores contaban con mecanismos ordinarios, como la apelación, para cuestionarlas dentro del propio proceso penal. Asimismo, la Sala reiteró que el proceso de hábeas corpus no era un medio para revalorar pruebas ni revisar el criterio judicial aplicado en medidas coercitivas personales, especialmente si estas se encontraban dentro del marco legal del proceso penal y no eran ostensiblemente ilegales o arbitrarias. Por tanto, se reafirmó la improcedencia con base en que el hábeas corpus no procedía frente a resoluciones judiciales no firmes ni cuando el cuestionamiento giraba en torno a aspectos procesales o sustantivos propios del proceso penal. En ese sentido, la segunda instancia confirmó la improcedencia del petitorio.

**- El proceso llega al Tribunal Constitucional**

El caso fue revertido por el Tribunal Constitucional, que sí encontró razones suficientes para declarar fundada la demanda de hábeas corpus, al constatar que los jueces que dictaron la prisión preventiva pertenecían a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, lo cual comprometía su independencia e imparcialidad. Esta decisión constitucional desmontó los criterios de las instancias inferiores, al reconocer que, aunque el proceso penal tuviera apariencia formal de legalidad, existía una afectación estructural al derecho al juez imparcial y a la libertad personal, que justificaba plenamente la intervención del hábeas corpus.

**Voto en mayoría:**

El Tribunal Constitucional, en voto mayoritario, declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta a favor de Jesús Giles Alipazaga y otros, y declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido ante la Corte Superior de Justicia de Huánuco. El argumento central fue la afectación al derecho fundamental a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, debido a que los magistrados que conocían el caso formaban parte de la institución presuntamente agraviada por los hechos investigados: la Corte de Huánuco.

En el análisis de fondo, el Tribunal consideró que no se trataba de cuestionar una resolución firme en particular, sino el inicio de un proceso penal carente de garantías estructurales, dado que la institución supuestamente perjudicada —la

Corte de Huánuco— era la misma que tenía competencia para juzgar a los imputados. Se invocó la teoría de la apariencia de imparcialidad, según la cual no solo debe hacerse justicia, sino también parecerlo (“justice must not only be done; it must also be seen to be done”). El Tribunal destacó que el presidente de dicha Corte emitió declaraciones públicas contra los demandantes, comprometiendo así la objetividad del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, se cuestionaron los fundamentos que sustentaron la prisión preventiva, al considerar que fueron meramente subjetivos y especulativos, sin vinculación concreta a un peligro real de fuga u obstaculización del proceso. Según el Tribunal, ello constituía un uso abusivo de la prisión preventiva, contrario al principio de proporcionalidad. En consecuencia, se ordenó que el proceso penal fuera remitido a otro distrito judicial, en donde rija el Nuevo Código Procesal Penal y existan condiciones mínimas de neutralidad e imparcialidad para juzgar los hechos.

#### **Votos en singular de magistrado Vergara Gotelli:**

El magistrado Vergara Gotelli emitió un fundamento de voto propio, coincidiendo con la decisión de la mayoría, pero reforzando los argumentos que justificaban la nulidad del proceso penal por afectación al derecho al juez imparcial. A su entender, el punto central no era revisar una resolución judicial aislada, sino cuestionar que todo el proceso penal se haya tramitado en una sede judicial institucionalmente interesada en el resultado del proceso, lo que compromete gravemente la independencia del órgano jurisdiccional.

Vergara Gotelli recordó que la Corte de Huánuco era la presunta agraviada por la emisión del Acuerdo de Concejo que revertía la donación del predio. A pesar de ello, los jueces de dicha Corte tramitaron el caso, existiendo además una subordinación administrativa de los jueces al presidente de la Corte Superior, quien había adoptado una posición pública crítica respecto de los procesados. A juicio del magistrado, esta situación generaba una apariencia de parcialidad que hacía inviable un juicio justo.

Asimismo, reforzó que el principio de imparcialidad tiene una dimensión objetiva y subjetiva, y que el estándar de evaluación no depende únicamente de la

imparcialidad personal del juez, sino de la estructura misma del órgano que juzga. Con base en esa teoría, concluyó que los jueces de Huánuco no estaban habilitados para conocer el caso penal, y por tanto correspondía anular el proceso en su integridad y trasladarlo a otra jurisdicción con mejores garantías. En consecuencia, su voto fue por declarar fundada la demanda, coincidiendo con la decisión adoptada.

#### **Votos en singular de magistrado Urviola Hani:**

El magistrado Urviola Hani emitió voto singular discrepante, considerando que la demanda de hábeas corpus debió ser declarada improcedente. A su criterio, no se verificó una afectación directa e inmediata al derecho a la libertad personal, que justifique la procedencia del habeas corpus según lo exige el artículo 200, inciso 1 de la Constitución y el artículo 5° del Código Procesal Constitucional. En particular, sostuvo que las disposiciones fiscales y el requerimiento de prisión preventiva no constituyen actos decisorios, sino actuaciones postulatorias dentro del proceso penal, por lo que su cuestionamiento escapa al objeto del proceso constitucional.

Asimismo, consideró que respecto de la resolución judicial que impuso prisión preventiva, no se había cumplido con agotar los recursos ordinarios, pues al momento de la interposición del hábeas corpus, la resolución aún no era firme. En esa línea, afirmó que el Tribunal no podía pronunciarse sobre actos procesales que aún estaban sujetos a revisión en la vía penal, pues ello supondría una indebida intromisión en el ámbito del Poder Judicial. Finalmente, cuestionó que se intente evaluar la responsabilidad penal o la suficiencia de medios probatorios a través del hábeas corpus, lo cual consideró contrario a la naturaleza y límites de este proceso constitucional.

#### **Votos en singular del magistrado Calle Hayen:**

Sostuvo que la demanda de hábeas corpus debía ser declarada improcedente, pues no se cumplían los requisitos de procedencia establecidos por el Código Procesal Constitucional. A juicio del magistrado, no existía una afectación directa al derecho a la libertad personal que justificara la intervención del Tribunal Constitucional, toda vez que la resolución judicial que ordenó la prisión

preventiva aún no era firme al momento de interponerse la demanda, habiendo sido impugnada en la vía ordinaria.

En consecuencia, consideró que el proceso penal se encontraba aún en trámite regular y que correspondía agotar los mecanismos ordinarios, tales como la apelación o la recusación, antes de acudir a la justicia constitucional. Asimismo, advirtió que admitir el hábeas corpus en este contexto implicaba una indebida intromisión en la jurisdicción penal y una peligrosa desnaturalización del proceso constitucional, al convertirlo en una suerte de “cuarta instancia” para revisar decisiones judiciales. Por ello, propuso declarar la improcedencia de la demanda y reafirmar el principio de subsidiariedad y excepcionalidad del hábeas corpus.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **3.1 Problema principal**

¿Argumentó debidamente el Tribunal Constitucional la afectación al derecho al juez imparcial en el Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC?

#### **3.2 Problemas secundarios**

**III.2.1.** ¿Se puede determinar la correcta aplicación del estándar de análisis de imparcialidad judicial en la sentencia del Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC?

**III.2.2.** ¿Se puede determinar la afectación al principio de imparcialidad judicial de todos los jueces de una Corte en la sentencia del Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC?

**III.2.3.** ¿Se puede establecer que el proceso de Hábeas Corpus fue la vía procesal idónea y adecuada para determinar la afectación al derecho al juez imparcial en la sentencia del Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC?

**III.2.4.** ¿Se puede determinar que la afectación de la falta de debida motivación alegada en el proceso tiene estrecha relación con la falta de imparcialidad alegada en el razonamiento de la sentencia del Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC?

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

Tras el estudio preliminar, se sostiene que el Tribunal Constitucional no argumentó de manera suficiente ni técnicamente acertada la afectación al juez imparcial en el caso 00512-2013-PHC/TC. En particular:

(i) El TC incurrió en deficiencias al aplicar los estándares de imparcialidad: reconoció las dimensiones subjetiva y objetiva, pero no las analizó rigurosamente en los hechos concretos, lo que implica una aplicación incompleta o incorrecta de dichos criterios.

(ii) La sentencia del TC no demostró plenamente que todos los jueces de Huánuco carecieran de imparcialidad e independencia, pues se basó en la apariencia institucional sin evaluar si existían jueces o mecanismos internos de recusación o transferencia de competencias; la afirmación de parcialidad generalizada resultó poco fundamentada.

(iii) Se considera que el empleo del hábeas corpus en este caso fue inadecuado, ya que desborda la finalidad original de este proceso constitucional de tutelar la libertad personal frente a actos arbitrarios al usarse como vía para un cambio de competencia jurisdiccional. Ello es algo que el ordenamiento prevé mediante otros instrumentos como la solicitud de transferencia ante la Sala Penal Suprema. Este uso del hábeas corpus compromete el principio de subsidiariedad del control constitucional.

(iv) La sentencia del TC adoleció de falta de motivación aparente en cuanto al análisis de imparcialidad: se limitó a declarar la apariencia de parcialidad sin exponer un examen fáctico detallado ni justificar por qué la sola participación institucional de la Corte de Huánuco bastaba para presumir parcialidad absoluta en relación a la declaración del presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En consecuencia, el fallo constitucional carece de la debida fundamentación exigible en un Estado de Derecho, máxime tratándose de anular un proceso penal entero. Estas deficiencias han llevado a una reacción jurisprudencial posterior tendiente a restringir el empleo del hábeas corpus en supuestos similares, reforzando la idea de que el juez constitucional no debe revisar actuaciones jurisdiccionales ordinarias salvo violaciones manifiestas y definitivas a derechos fundamentales.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Si bien se coincide en la importancia de garantizar la independencia e imparcialidad judicial y en que las sospechas objetivas de parcialidad deben ser tomadas con seriedad, se discrepa de la forma en que el Tribunal Constitucional abordó y resolvió el caso. En concreto, se está en desacuerdo con el fundamento del fallo y con la extensión de sus efectos. Se considera que el TC actuó de manera precipitada y poco fundamentada: debió exigir un mayor sustento probatorio antes de concluir que ningún juez de Huánuco podía ser imparcial, y debió respetar los canales ordinarios; por ejemplo, esperar la recusación o la intervención de la Corte Suprema; antes de anular la causa vía hábeas corpus. En el desarrollo del análisis, se argumentará que la decisión del TC, aunque con una mirada garantista, sentó un precedente problemático al flexibilizar en exceso los requisitos de procedencia del hábeas corpus y al soslayar la necesidad de una motivación sólida. Las críticas se centrarán en (a) la aplicación deficiente de estándares internacionales de imparcialidad e independencia, (b) la falta de motivación en el análisis concreto en la sentencia, y (c) la ruptura de la excepcionalidad del control constitucional, que podría abrir la puerta a abusos o a la congestión de la justicia constitucional con asuntos propios de la justicia ordinaria.

### **V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **5.1. Estándares de independencia e imparcialidad judicial: marco nacional e internacional y su aplicación en el caso 00512-2013-PHC/TC**

El derecho a un juez independiente e imparcial son pilares fundamentales del debido proceso, reconocido implícitamente en la Constitución peruana (a través del derecho al debido proceso, art. 139.3) y explícitamente en los tratados internacionales de derechos humanos. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra que “toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”, norma que se integra al bloque de constitucionalidad y exige a los Estados garantizar tribunales libres de sesgos. De igual manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha desarrollado criterios precisos sobre la imparcialidad judicial, distinguiendo dos vertientes: una subjetiva, referida a la convicción interna o ausencia de prejuicios personales del juez, y otra objetiva, relativa a que el tribunal ofrezca garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable sobre su imparcialidad. A continuación, se desarrollarán estos conceptos y su aplicación en el caso 00512-2013-PHC/TC.

- **Sobre Imparcialidad Judicial:**

A lo largo de décadas, la jurisprudencia internacional ha desarrollado un estándar de imparcialidad que distingue entre dos dimensiones complementarias, imparcialidad subjetiva y objetiva, para asegurar tanto la ausencia real de sesgos del juez como la confianza del público en la administración de justicia (Bordalí, 2009). Es decir, los jueces deben decidir los casos sin sesgos personales y sin influencias indebidas externas, manteniendo una posición neutral respecto de las partes. La jurisprudencia internacional ha aclarado que este principio tiene dos dimensiones: una subjetiva o personal y otra objetiva o estructural (Picado Vargas, 2014). El criterio subjetivo se refiere a la ausencia de prejuicios o animosidad personal del juez hacia alguna de las partes; en otras palabras, el juez en su fuero interno debe carecer de parcialidad (TEDH, Delcourt contra Bélgica, Piersack contra Bélgica y De Cubber contra Bélgica). Por otro lado, el criterio objetivo evalúa si, al margen de la intención personal del magistrado, existen garantías suficientes y circunstancias institucionales que excluyan cualquier duda razonable sobre su independencia o imparcialidad a ojos de un observador externo (TEDH, De Cubber contra Bélgica, fundamento 24). En este ámbito, *“incluso las apariencias pueden revestir importancia”*, como ha señalado el TEDH, puesto que lo que está en juego es la confianza que los tribunales de

una sociedad democrática deben inspirar a los ciudadanos (TEDH, De Cubber contra Bélgica, fundamento 26).

Los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho al tribunal imparcial en términos amplios, aunque no distinguen expresamente entre imparcialidad subjetiva y objetiva. Por ejemplo, el artículo 8.1 de la CADH garantiza el derecho a ser juzgado por un “juez o tribunal competente, independiente e imparcial”, lo mismo que el artículo 14.1 del PIDCP y el artículo 6.1 del CEDH. Esta garantía se interpreta de forma uniforme en los distintos sistemas: exige que el juez no tenga interés personal en el resultado del proceso ni prejuicios contra las partes, imparcialidad subjetiva, y que tampoco exista ninguna situación que legítimamente haga temer su falta de neutralidad, imparcialidad objetiva. La imparcialidad subjetiva se presume en favor del juez mientras no se demuestre lo contrario –es una presunción *iuris tantum* de buena fe del juzgador (TEDH, De Cubber contra Bélgica, fundamento 24); pero dicha confianza inicial no basta por sí sola: además, el Sistema de Justicia debe ofrecer mecanismos objetivos para garantizar independencia e imparcialidad y excluir cualquier duda razonable al respecto, como el mecanismo de la recusación o la inhibición del juez o tribunal.

Bajo este estándar bifronte, se han desarrollado tests específicos. El análisis subjetivo si existe evidencia de un sesgo personal del juez (por ejemplo, expresiones de prejuicio o interés directo en el caso); normalmente, requiere prueba fehaciente de animadversión o favoritismo concreto (Ferrer y Ventura, pp.292-295). El análisis objetivo, en cambio, pregunta si un observador razonable e informado podría temer falta de imparcialidad en las circunstancias del caso (Tribunal Constitucional peruano en las sentencias números 00023-2003-AI/TC y 0004-2006-PI/TC). Este enfoque objetivo incorpora la llamada “teoría de las apariencias”, según la cual no solo importa la imparcialidad real sino la *apariencia de imparcialidad*. Si se constata que las circunstancias externas (por ejemplo, vínculos del juez con una de las partes, intervención previa en el mismo asunto, composición del tribunal, etc.) podrían minar la confianza en la imparcialidad del juzgador, entonces se viola el estándar internacional aunque no se pruebe un sesgo personal.

- **Imparcialidad subjetiva:** En cuanto a este punto, el TEDH parte de la presunción de que los jueces actúan de buena fe: *“la imparcialidad personal de un magistrado se presume mientras no se pruebe lo contrario”* (TEDH, De Cubber contra Bélgica, fundamento 24). Es decir, se exige al reclamante aportar prueba de algún prejuicio o animosidad personal del juez para demostrar la parcialidad subjetiva; lo cual es poco frecuente y difícil de demostrar directamente. De hecho, el TEDH rara vez encuentra violaciones desde la perspectiva subjetiva, salvo en situaciones extremas (p. ej., un juez que hizo declaraciones públicas hostiles al acusado antes del juicio). Sin embargo, la presunción *iuris tantum* no ciega el análisis: si surge evidencia objetiva de parcialidad personal (por ejemplo, un interés financiero del juez en el resultado, o enemistad manifiesta con una parte), el TEDH declararía la violación.
- **Imparcialidad objetiva:** La aportación más significativa del TEDH ha sido en el terreno de la imparcialidad objetiva o “teoría de las apariencias”. El Tribunal ha enfatizado que no basta con que la justicia se administre imparcialmente; es necesario además que se vea como imparcial (TEDH, Mutu y Pechstein vs. Suiza, 2018). Por ello, al evaluar la imparcialidad objetiva, el TEDH analiza si existen hechos comprobables que puedan suscitar dudas en el público acerca de la imparcialidad del tribunal. Esto se deriva, como explicó el TEDH, de la idea de que cualquier juez respecto del cual exista una razón legítima de temer parcialidad debe apartarse del conocimiento del caso. Lo contrario, minaría la confianza que una sociedad democrática deposita en sus tribunales (TEDH, Mutu y Pechstein vs. Suiza, 2018). El TEDH ha aplicado este estándar objetivo en una variedad de escenarios, por ejemplo:
  - **Intervención previa del juez en el caso:** Si un juez participó en etapas anteriores del mismo asunto bajo una función distinta (instructor, acusador, testigo, etc.), normalmente se genera apariencia de parcialidad. Ejemplo: en *Piersack*, el juez había sido fiscal jefe de la sección que inicialmente investigó el caso del acusado; el TEDH encontró comprometida la imparcialidad objetiva porque *“un consejero que antes había dirigido la sección del*

*Ministerio Fiscal... no ofrece la apariencia de imparcialidad*” (TEDH, De Cubber contra Bélgica, 1984, fundamento 27). Igualmente, en De Cubber vs. Bélgica, un magistrado que actuó primero como juez de instrucción y luego integró el tribunal sentenciador fue considerado objetivamente parcial, sin imputarse mala fe subjetiva.

- o **Relaciones o vínculos del juez con una parte o interesado:** Si un juez tiene lazos cercanos - familiares, profesionales, económicos - con una de las partes, con un abogado del caso, o con el tema en litigio, suele afectarse la apariencia de imparcialidad. Por ejemplo, en *Tumminelli v. Italia* (1997), la participación de un juez que era cuñado de un abogado defensor llevó al Tribunal a cuestionar la apariencia de neutralidad.
- o **Composición del tribunal y fuero especial:** El TEDH ha visto con desconfianza tribunales especiales cuya configuración pone en duda la independencia. Por ejemplo, en *Incal vs. Turquía* (1998) y casos conexos, declaró que la presencia de un juez militar en los tribunales de seguridad nacional turcos violaba la imparcialidad objetiva, pues la estructura de esos órganos mezclaba elementos castrenses en la función jurisdiccional civil. Se consideró que, aún sin probar un sesgo individual del coronel juez, la sola composición de la corte creaba una apariencia de falta de imparcialidad incompatible con el art. 6.1. De forma similar, en *Morice vs. Francia* (Gran Sala, 2015) se destacó que vínculos demasiado estrechos entre jueces y fiscales -cuerpos jerárquicamente unidos en la justicia francesa - podían suscitar dudas objetivas sobre la imparcialidad, requiriendo un examen estricto.

En todos estos casos, el TEDH insistió en que lo determinante es la percepción de un justiciable razonable en cuanto a la independencia del tribunal. Este enfoque objetivo está destinado a garantizar la confianza pública: *“Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al justiciable”*, comenzó afirmando el TEDH ya en *Piersack vs. Bélgica* (1982, fundamento 30-a), principio que ha guiado toda su jurisprudencia posterior. La existencia de duda

razonable sobre la imparcialidad basta para hallar una violación –no se exige certeza de parcialidad efectiva.

Conviene señalar que, pese a la rigurosidad de este estándar, el TEDH también ha establecido ciertos límites. No cualquier temor de una parte implica una duda razonable objetiva: debe tratarse de aprehensiones justificadas en hechos comprobables (Escalada, 2024). El Tribunal europeo analiza caso por caso si el recelo del demandante está objetivamente fundamentado. Por ejemplo, en *Hauschildt v. Dinamarca* (1989) se determinó que la mera acumulación de decisiones procesales adversas al acusado por el mismo juez no demostraba parcialidad, salvo que dichas decisiones implicaran prejuizgamiento, lo cual en ese caso se encontró, pues el juez de instrucción había hecho declaraciones adelantando criterio de culpabilidad. Asimismo, la participación de un juez en asuntos relacionados; por ejemplo, diferentes procesos de un mismo macrocaso; no automáticamente viola la imparcialidad objetiva, siempre que se demuestre que sabía de hechos o formó opiniones que puedan influir en el nuevo juicio –esta matización se ve en *Gäfgen v. Alemania* (2010) y otros. En síntesis, la duda sobre la imparcialidad debe ser razonable y estar respaldada por hechos, no por meras sospechas infundadas o la subjetividad del interesado.

La influencia de la doctrina del TEDH se extiende más allá de Europa: su distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva ha sido citada expresamente por la Corte Interamericana y por tribunales nacionales (Picado Vargas, 2014). También ha permeado en estándares universales: el Comité de Derechos Humanos de la ONU, al interpretar el artículo 14 del PIDCP, indicó que la imparcialidad implica ausencia de sesgos personales y de influencias externas indebidas, y recalcó la importancia de las “*garantías para excluir dudas acerca de la independencia e imparcialidad*” del tribunal (ONU, Observación Gral. 32, párr. 19). Esto muestra la convergencia hacia un estándar global común, inicialmente forjado en Europa pero ahora parte del acervo del *derecho internacional de los derechos humanos*.

Sobre la aplicación de este estándar en la Corte IDH, se ha reiterado que el juez debe ofrecer también garantías objetivas de imparcialidad: “*el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión,*

*amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino únicamente conforme al Derecho*” (Ferrer y Ventura, pp. 295). Es decir, más allá de su rectitud personal, debe parecer independiente e imparcial ante los ojos de los litigantes y del público. La Corte IDH ha subrayado que para analizar una posible violación del derecho al juez imparcial, debe considerarse el contexto y las circunstancias del caso concreto, evaluando si existe una duda razonable sobre la imparcialidad del juzgador (Picado Vargas, 2014). En tal evaluación integral, ha reconocido la diferencia entre la falta de imparcialidad *de hecho* (por ejemplo, hostilidad comprobada de un juez hacia el acusado) y la falta de imparcialidad aparente; por ejemplo, un juez que había intervenido antes en el mismo asunto o con vínculos con una parte (Picado Vargas, 2014). Ambos escenarios pueden conllevar responsabilidad estatal bajo la Convención Americana, ya que *“el juez imparcial es aquel que asegura la igualdad de las partes durante el proceso manteniéndose en posición equidistante”* (Picado Vargas, 2014, pp. 49).

Asimismo, la Corte IDH ha abordado casos donde la estructura del tribunal ponía en entredicho la imparcialidad, incluso sin alegar una mala fe individual. Un ejemplo clásico es su jurisprudencia sobre la inhabilidad de los tribunales penales militares para juzgar a civiles. En decisiones como *Las Palmeras vs. Colombia* (2001) o *Santos Rosero vs. Ecuador* (1997), interpretando el artículo 8.1, la Corte señaló que llevar a civiles ante jueces militares –miembros de la Fuerza Pública, jerárquicamente subordinados al Poder Ejecutivo– atenta contra el juez natural y la imparcialidad, pues *“no ofrecen la independencia e imparcialidad”* requeridas. La justicia militar debe restringirse al ámbito castrense; de lo contrario se vulnera objetivamente la apariencia de imparcialidad. Del mismo modo, la Corte ha visto con recelo la participación de jueces “sin rostro” o temporales en procesos penales (usados antaño en Perú y otros países), ya que la ausencia de transparencia en la identidad y nombramiento de los magistrados socava la confianza pública en su independencia.

En resumen, el Derecho Internacional exige que los jueces sean imparciales tanto de hecho, subjetivamente, como en su proyección externa, objetivamente. Esta doble dimensión ha sido reafirmada en múltiples foros: la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (2007) subraya la

obligación estatal de garantizar la imparcialidad en procedimientos judiciales, sin influencias indebidas internas o externas (pp. 19–21); el Tribunal Europeo desarrolló tempranamente la distinción subjetivo/objetivo desde el caso *Piersack v. Bélgica* en 1982; y la Corte Interamericana y otros tribunales han adoptado criterios análogos en su propia jurisprudencia, como veremos a continuación. Asimismo, cabe señalar que doctrinarios de la Corte IDH han resaltado que la imparcialidad judicial es indivisible de la independencia: jueces sin estabilidad o sujetos a presiones políticas difícilmente podrán actuar con imparcialidad. Por ello, la Corte IDH trata ambos conceptos de independencia e imparcialidad como garantías judiciales interrelacionadas, protegiendo tanto la inmunidad frente a injerencias externas, independencia institucional, como la ausencia de sesgos del juez en el caso concreto, imparcialidad (Ferrer y Ventura, pp.292-295).

- **Sobre la Independencia judicial:**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), intérprete del Convenio Europeo (CEDH), también ha desarrollado una extensa doctrina sobre la independencia judicial, bajo el amparo del derecho a un juicio justo (artículo 6.1 CEDH). Un paso inicial para comprender la independencia judicial es diferenciar sus dos vertientes clásicas: la independencia externa y la independencia interna (Ferrer y Ventura, pp.292-295). En términos generales, la independencia externa se refiere a la protección del Poder Judicial y de cada juez frente a injerencias o presiones provenientes de actores externos a la función jurisdiccional, mientras que la independencia interna alude a la ausencia de influencias indebidas dentro de la propia organización judicial. A continuación se desarrollan ambos conceptos por separado:

- **Independencia judicial externa:** Consiste en la autonomía del órgano jurisdiccional respecto de los demás poderes públicos, grupos de poder o particulares. Implica que la autoridad judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, no puede estar sometida a ningún interés o presión proveniente de fuera del Poder Judicial (Ferrer y Ventura, pp.292-295). Así, las decisiones de los jueces deben fundarse únicamente en el ordenamiento jurídico (la Constitución y la ley aplicable), sin verse

influenciadas por interferencias del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de partidos políticos, medios de comunicación ni personas particulares (Ferrer y Ventura, pp.292-295). La Convención Americana sobre Derechos reconoce esta dimensión al asegurar que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez independiente, lo cual exige que el órgano judicial goce de autonomía frente a presiones externas de cualquier índole (Corte IDH, OC -9/87, fund. 20). En suma, la independencia externa garantiza que los jueces puedan resolver los casos conforme a Derecho, libres de temores a represalias o favores debidos a agentes extra-judiciales.

- **Independencia judicial interna:** Se refiere a la autonomía del juez dentro de la propia estructura del Poder Judicial. En esta dimensión, la independencia judicial implica que, en el ejercicio de su función, el juez no esté subordinado a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo mediante los cauces legales de impugnación establecidos, ni a intereses de autoridades administrativas internas del sistema judicial (Ferrer y Ventura, pp.292-295). En otras palabras, ningún magistrado de mayor jerarquía puede influir indebidamente en las decisiones de un juez de instancia, fuera de los procedimientos recursivos ordinarios, y los órganos de gobierno o disciplina judicial no deben ejercer sus funciones de manera que menoscaben la libertad decisoria del juez en los asuntos a su cargo (Ferrer y Ventura, pp.292-295). Esta vertiente interna busca preservar la imparcialidad del juzgador frente a posibles presiones dentro de la estructura judicial misma; por ejemplo, presiones de superiores jerárquicos, de jueces de tribunales de apelación o de consejos de la magistratura respecto de traslados, evaluaciones o sanciones. Como lo señala Castañeda Portocarrero, la independencia interna exige que el juez se sienta sujeto “(...) *únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política (...)*” o de otro tipo, incluso dentro del Poder Judicial (2007, pp. 57).

Estas dos dimensiones, si bien se distinguen analíticamente, son complementarias y convergen en el objetivo común de asegurar una imparcialidad real del juez . En efecto, un juez independiente de presiones

externas y también independiente de injerencias internas estará en mejor posición de actuar con plena objetividad (Castañeda, 2007). La jurisprudencia comparada reconoce esta dualidad: por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la doctrina europea suelen mencionar la independencia externa, frente a influencias foráneas, garantizada mediante elementos como la inamovilidad en el cargo, y la independencia interna, entendida esta última como la ausencia de vínculos indebidos respecto de las partes del proceso o el asunto en litigio (Escalada López, 2024). En el contexto del TEDH, la noción de independencia interna a veces se equipara con la imparcialidad del juez respecto de las partes y el objeto del caso. No obstante, para fines de claridad en el debate jurídico peruano y latinoamericano, usualmente independencia interna se refiere a la autonomía dentro de la estructura judicial, mientras que la imparcialidad judicial se analiza como un concepto relacionado pero distinto, vinculado a la ausencia de prejuicios o sesgos en el caso concreto (Escalada López, 2024).

Desde sus primeras decisiones, el TEDH subrayó que la independencia judicial implica estar libre de influencias tanto del poder ejecutivo como de las partes del caso. Para evaluar si un tribunal es “independiente”, el Tribunal Europeo ha empleado un test objetivo basado en varios factores. En el caso *Langborger vs. Suecia* (TEDH, 1989), el Tribunal enumeró cuatro criterios clave: (i) el método de nombramiento de los miembros del tribunal; (ii) la duración del mandato de los jueces; (iii) la existencia de garantías contra presiones externas sobre los magistrados; y (iv) la apariencia de independencia que proyecta el órgano judicial (TEDH, 1989, fund. 32). Este cuarto factor es relevante porque, según el TEDH, no basta que los jueces sean independientes en los hechos, sino que además deben aparentarlo, de modo de preservar la confianza pública en la justicia (TEDH, *Langborger vs. Suecia*, 1989, fund. 32).

Aplicando esos criterios, el TEDH ha identificado diversas situaciones incompatibles con la independencia judicial. Por ejemplo, en *Findlay vs. Reino Unido* de 1997, en una corte marcial que juzgó a un militar; se presentó que todos sus miembros eran subordinados directos del oficial que ordenó conformar el tribunal, el “oficial convocante”, quien a la vez actuaba como autoridad acusadora y tenía poder para aprobar o modificar la sentencia. El TEDH concluyó que este tribunal carecía de independencia e incluso de apariencia de imparcialidad,

debido a la subordinación jerárquica de los jueces militares al oficial superior involucrado. De igual forma, en *Incal vs. Turquía*, un civil fue juzgado por un tribunal de Seguridad del Estado integrado por jueces civiles y un juez militar. El TEDH determinó que ese tribunal no podía considerarse independiente ni imparcial, dado que la presencia de un militar, sujeto a la disciplina castrense, hacía temer al acusado que factores externos al caso, como los intereses institucionales del Ejército, pudieran influir en el juicio (1998). En ambos ejemplos, la dependencia orgánica de los jueces respecto de autoridades ejecutivas, militares en estos casos, vulneraba el artículo 6.1 del Convenio.

Por su parte, en el sistema interamericano, la independencia judicial se deriva del derecho al debido proceso y a la protección judicial efectiva consagrados en la Convención Americana (artículos 8.1 y 25). La Corte IDH ha construido un sólido cuerpo de jurisprudencia al respecto, a menudo en casos de destitución arbitraria de jueces o de interferencias en el Poder Judicial por parte de otros poderes del Estado. Uno de los primeros y más emblemáticos precedentes fue el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (Corte IDH, 2001). En este, tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano habían sido cesados de sus cargos en 1997 por decisiones contrarias a los intereses del gobierno de entonces. La Corte IDH determinó que tales remociones violaron la Convención Americana, subrayando que *“uno de los objetivos principales de la separación de poderes es garantizar la independencia de los jueces”* (Corte IDH, 2001, fun. 73). Más importante aún, este fallo definió los elementos centrales que supone el principio de independencia judicial: (1) un adecuado proceso de nombramiento de los jueces; (2) la inamovilidad en el cargo, seguridad de permanencia durante el período establecido; y (3) la existencia de garantías contra presiones externas que puedan influir en las decisiones judiciales (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, fun. 75). La destitución de los magistrados peruanos, sin respetar el procedimiento debido ni causas legales, vulneró estos elementos y por tanto la independencia judicial y el derecho al juez natural de los justiciables.

Desde entonces, la Corte IDH ha reiterado y enriquecido estos estándares en numerosos casos a lo largo de la región. Por ejemplo, en los casos *Quintana Coello y otros vs. Ecuador* y *Camba Campos y otros vs. Ecuador* relativas a la destitución masiva de magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal

Constitucional ecuatorianos, respectivamente, la Corte declaró que dichas acciones estatales realizadas sin base legal clara ni debido proceso lesionaron la independencia judicial y el derecho de la sociedad a un sistema de justicia imparcial (2013). De forma similar, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, que involucró la remoción de jueces de un tribunal contencioso administrativo, la Corte IDH encontró a Venezuela responsable por violar la garantía de juez independiente, enfatizando que las decisiones judiciales no pueden ser motivo de sanción para un juez a menos que medie claramente una falta disciplinaria grave y comprobada (2008).

La Corte Interamericana también ha abordado la situación de los jueces temporales o “provisionales”, que en algunos países latinoamericanos carecían de estabilidad y podían ser removidos libremente. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, referido a la no ratificación de una jueza provisional supuestamente por motivos políticos, la Corte afirmó que *“los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial”* (2009, fund. 67). Esto implica que incluso los jueces provisionales o interinos deben gozar de protección frente a remociones arbitrarias. La inamovilidad, según la Corte IDH, exige que la separación de un juez solo se produzca por causas serias preestablecidas por la ley, y mediante procedimientos que respeten el debido proceso. En el caso *Reverón*, la ausencia de un procedimiento adecuado de destitución constituyó violación a la Convención. Del mismo modo, en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, la Corte IDH reiteró que la destitución sorpresiva de una jueza provisional, sin causa legal y sin posibilidad de defensa, atentó contra la independencia judicial y el derecho al debido proceso de la magistrada (2011). Asimismo, la necesidad de un órgano disciplinario imparcial se reiteró en el caso *Reverón Trujillo*, donde se señaló que las eventuales faltas de jueces deben ser juzgadas por un órgano independiente e imparcial; es decir, no puede ser el mismo Poder Ejecutivo u otra instancia interesada la que decida sobre la permanencia de un juez (Corte IDH, *Trujillo vs. Venezuela*, 2009, fund. 190-191).

Finalmente, cabe mencionar el caso *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, donde la Corte IDH examinó la destitución de un magistrado de cámara en El

Salvador a raíz de una depuración judicial (2014). La sentencia estableció que incluso en contextos de reforma o saneamiento judicial deben respetarse el principio de legalidad y seguridad jurídica: las causas de remoción de jueces deben estar previstas con claridad en la ley, así como el procedimiento a seguir, para evitar arbitrariedad. La Corte IDH concluyó que la destitución del juez Colindres, efectuada sin fundamento legal claro y sin oportunidad de defensa, violó su derecho a la estabilidad en el cargo y la independencia judicial (2014, fund. 94-95).

En conclusión, la jurisprudencia del TEDH converge con la interamericana en afirmar que la independencia judicial es un requisito ineludible de un proceso equitativo. El Tribunal Europeo provee un marco de análisis bien definido, los cuatro criterios de independencia mencionados, y ha aplicado dicho marco tanto a contextos tradicionales, por ejemplo, tribunales militares, jueces con doble rol; como a desafíos contemporáneos, por ejemplo, captura política de la judicatura. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha configurado un estándar robusto señalando que la independencia judicial es parte del derecho al debido proceso resguardado en el art. 8 de la CADH y conlleva requisitos como mecanismos adecuados de nombramiento, estabilidad e inamovilidad salvo falta grave comprobada y procesos disciplinarios imparciales. La separación arbitraria de jueces por motivaciones externas; ya sea políticas, retaliatorias u otras; es considerada una violación grave. Finalmente, la Corte IDH incluso ha ordenado, en varios casos, la restitución de magistrados removidos indebidamente y reformas legales para fortalecer la autonomía del Poder Judicial, demostrando la importancia medular de este principio en un Estado democrático de derecho.

#### **- Sobre la aplicación de los estándares en la justicia interna peruana**

En el ordenamiento peruano, la independencia y la imparcialidad judicial gozan de reconocimiento constitucional en el artículo 139, incisos 2 y 3, y han sido desarrollados por la doctrina jurídica y jurisprudencia nacional. La independencia asegura que los jueces actúen libres de presiones externas o internas, mientras que la imparcialidad garantiza que las decisiones se tomen sin sesgos ni intereses indebidos, estándares desarrollados en tribunales internacionales. A

continuación, se revisará la aplicación de los estándares aplicados por el Tribunal Constitucional.

El TC ha desarrollado en su jurisprudencia el contenido de estas garantías. En el Exp. N° 2465-2004-AA/TC (Barreta Herrera), afirmó que el principio de independencia judicial *“supone un mandato para que todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones”*, de modo que las decisiones jurisdiccionales sean imparciales y conserven la apariencia de imparcialidad frente a la ciudadanía (2004, fund. 7). Además, el Tribunal ha subrayado que la autonomía judicial se configura en doble perspectiva: a) como garantía institucional de la recta administración de justicia, y b) como atributo personal de cada juez (TC, Exp. 2465-2004-AA/TC, 2004, fund. 8). En este último sentido, *“se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional”*, ya que se exige que el juez *“se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política”* (TC, Exp. 2465-2004-AA/TC, 2004, fund. 8). En otras palabras, la independencia no solo debe existir, sino también ser sentida por el juez, fortaleciéndose así su voluntad de decidir conforme al Derecho, sin temor a represalias o favores políticos.

En este sentido, la jurisprudencia nacional ofrece casos sobre la aplicación del estándar de imparcialidad. En el fundamento jurídico 10 de la STC Exp. N° 04298-2012-AA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que no puede inferirse falta de imparcialidad subjetiva de un juez por declaraciones posteriores a su sentencia; es decir, comentarios ex post no bastan para probar prejuicio durante el proceso. Sin embargo, en otra decisión, un magistrado disidente opinó que aun cuando la esposa de un vocal no hubiera intervenido directamente como abogada en el proceso que él resolvía, la previa actuación de ella en favor de una de las partes ponía en duda la imparcialidad de dicho juez, por lo que este debió apartarse. Este voto resaltó el cuidado que debe tenerse ante cualquier circunstancia que comprometa la apariencia de neutralidad (Hidalgo, 2014). En sentido similar, en el Exp. N° 02139-2010-HC/TC, se analizó si el vínculo conyugal de un juez con una abogada que había representado a la agraviada en la causa podría afectar su objetividad. En este caso, la mayoría del Tribunal

consideró que tal hecho per se no determinaba la falta de imparcialidad dado que la cónyuge no actuó directamente en el juicio (Hidalgo, 2014).

Por otro lado, en el caso Amayo Martínez, la mayoría del Tribunal sí encontró vulneración de la imparcialidad subjetiva cuando los mismos magistrados que juzgaban a un contribuyente habían ordenado previamente una pericia y luego, sin justificación, desestimaron esa prueba y dieron valor absoluto a otra pericia de un órgano fiscal que resultaba contraria al imputado (TC, Exp. N° 02568-2011-PHC/TC, fund. 18). Sin embargo, en el voto en singular de los magistrados Vergara Gotello, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, se consideró que lo que se buscaba era una revisión de la resolución a base de insuficiencia probatoria, aspectos que solo pueden ser revisados por la justicia ordinaria y no por la justicia constitucional. Estos precedentes demuestran que el Tribunal Constitucional examina caso por caso las posibles afectaciones a la imparcialidad, tanto en su vertiente subjetiva, actitudes o intereses particulares del juez; como objetiva, condiciones institucionales del proceso; garantizando en última instancia el respeto del debido proceso.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional peruana también concibe la independencia judicial como un principio instrumental, cuyo fin último es asegurar la imparcialidad en la actuación del juez. En el *Exp. N° 3361-2004-AA/TC*, el Tribunal sostuvo que *“el concepto de independencia se ha caracterizado por ser referencial, relativo e instrumental, ya que tiene por objeto lograr que sea imparcial y con plena sujeción a la ley”* (2005, fund. 10). Por ello mismo, la independencia no se agota en su proclamación constitucional abstracta, sino que exige un conjunto de garantías concretas –*“mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización”* de este valor que permitan materializarla (TC, Exp. N° 3361-2004-AA/TC, 2005, fund. 11). Entre tales garantías se encuentran el procedimiento meritocrático de selección y nombramiento de magistrados; la inamovilidad en el cargo, referido a la inamovilidad o estabilidad, salvo por causa legal grave y mediante procedimiento disciplinario debido; la prohibición de órdenes o instrucciones externas; la asignación de remuneraciones adecuadas y el autogobierno judicial en aspectos administrativos (TC, Exp. N° 3361-2004-AA/TC, 2005, fund. 10-13). Todas estas condiciones buscan que el juez no dependa de ningún factor ajeno a la ley en

sus decisiones ni tema consecuencias por el contenido de sus fallos (Castañeda, 2007, pp. 54). El Tribunal Constitucional, en un proceso de conflicto de competencias resuelto en 2004 entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, reiteró que la independencia judicial es uno de los elementos definitorios de la República democrática peruana, conforme al art. 43 de la Constitución, y es necesaria para *“inspirar la confianza de los ciudadanos en los tribunales”* (TC, Exp. N° 004-2004-CC/TC, 2004, fund. 33).

Es importante destacar que la defensa de la independencia judicial en el Perú ha requerido, en ocasiones, el control constitucional de normas que la amenazaban. Un ejemplo de ello es la sentencia del Exp. N° 0004-2006-PI/TC, caso del fuero militar-policial, donde se declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 28665 –ley que reestructuraba la jurisdicción penal militar– por considerar que vulneraban la autonomía e independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público. En esa decisión, el Tribunal reiteró que los jueces del fuero militar no pueden mantener la condición de militares en servicio activo, ya que ello compromete su independencia e imparcialidad: *“A fin de proteger los principios de independencia e imparcialidad judicial, el juez militar no puede desempeñarse, a la vez, como oficial en actividad de las Fuerzas Armadas... toda vez que la situación de actividad implica un nivel de pertenencia orgánica y funcional... y, en última instancia, al Poder Ejecutivo”* (TC, Exp. N° 0004-2006-PI/TC, fund. 68). De esta forma, se garantizó que los magistrados castrenses sean personal en retiro o civiles, evitando la sujeción al mando militar y, por ende, la interferencia del Poder Ejecutivo en la función jurisdiccional. Esta sentencia marcó un hito en la defensa de la separación entre la justicia ordinaria y la justicia militar, reforzando el estándar de independencia en todos los órganos jurisdiccionales, incluidos los especializados (Castañeda, 2007, pp. 58).

Otro aspecto crítico de la independencia judicial en el Perú ha sido el sistema de ratificación periódica de jueces por parte del antiguo Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, hoy Junta Nacional de Justicia - JNJ. Originalmente, en el artículo 154, inciso 2 de la Constitución de 1993 se dispuso que los jueces y fiscales serán evaluados y ratificados cada 7 años, lo cual genera tensiones con el principio de inamovilidad. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a lo largo de más de dos décadas, se pronunció sobre este tema. Inicialmente

consideró la ratificación como una facultad discrecional del CNM, lo que prácticamente impedía el control judicial de sus decisiones de no ratificar; pero, posteriormente, fue reconociendo límites y derechos en favor de los magistrados sometidos a ratificación (Villanueva, 2025, pp. 17-23). A la luz de las obligaciones internacionales, hoy se entiende que la no ratificación no puede utilizarse para remover a jueces por el contenido de sus fallos ni sin un fundamento serio (Villanueva, 2025, pp. 25). La doctrina reciente ha propuesto incluso eliminar la ratificación judicial del texto constitucional, al considerar que viola el principio de independencia judicial y el derecho de las personas a ser juzgadas por jueces sujetos solo al derecho, ya que introduce incertidumbre en la estabilidad de los magistrados y podría inducirlos a buscar agradar a quienes deciden su continuidad (Villanueva, 2025, pp. 20-25). En suma, la independencia exige que los jueces cuenten con estabilidad reforzada y no dependan de evaluaciones arbitrarias o discrecionales que pudieran politizar su permanencia en el cargo (Villanueva, 2025, pp. 27-30).

- **Sobre la aplicación de los estándares en la sentencia del exp. N.º 00512-2013-PHC/TC**

Con estos estándares en mente, corresponde examinar si el Tribunal Constitucional, en el caso bajo análisis, los aplicó correctamente. La sentencia 00512-2013-PHC/TC sí invocó explícitamente la distinción entre imparcialidad subjetiva y objetiva, en su fundamento 3.3.4 específicamente. Cabe señalar que la sentencia del caso, en su fundamento 3.3.2, desarrolla con mayor detenimiento la doble dimensión de independencia: interna y externa. Citando a la sentencia STC 0004-2006-AI/TC, f.j. 18, hace referencia al caso especial del ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros. Se señaló que, para ejercer su labor como presidente de una Corte, mientras dure el cargo, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional para que no pueda influir en las resoluciones de determinados casos.

Además, en el fundamento 3.3.7 de la sentencia, el TC reconoce que el juez debe hallarse subjetivamente libre de prejuicio y también ser imparcial desde el punto de vista objetivo, es decir, ofrecer garantías suficientes para excluir

cualquier duda razonable de imparcialidad, referencia extraída del caso *Morris vs. Reino Unido*, TEDH, 2002; argumento concordante con sus sentencias previas. Asimismo, en el fundamento 3.3.9, el TC menciona que independencia e imparcialidad están estrechamente ligadas y que, prima facie, toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez independiente e imparcial, con una doble dimensión citando a la sentencia STC 00023-2003-AI/TC, f.j. 34. Hasta aquí, la argumentación del TC luce acorde con el estándar internacional y nacional al identificar el marco teórico aplicable al caso.

El problema radica en cómo el TC aterriza esos conceptos al caso concreto. Para aplicar correctamente el estándar, debió analizar separadamente:

- a) Si existía algún indicio de parcialidad subjetiva de todos los jueces intervinientes del caso; es decir, algún prejuicio personal, enemistad manifiesta, interés directo de esos magistrados en el caso concreto.
- b) Si, aun sin prueba de sesgo personal, las circunstancias objetivas del caso generaban una apariencia de falta de imparcialidad.

Al leer la sentencia, se advierte que el TC no halló ni mencionó evidencia de parcialidad subjetiva individual de los jueces de Huánuco, mucho menos de la fiscal encargada del caso en cuestión. Por ejemplo, no se cita que el juez de Amarilis o los vocales de Huánuco tuvieran vínculos particulares con las partes ni declaraciones propias de ellos que revelaran animosidad. El TC, más bien, se centró en la parcialidad objetiva derivada de la situación institucional, subrayó que los jueces “perteneían” a la Corte supuestamente agraviada, y que el Presidente de dicha Corte había fijado una postura pública contraria a los procesados. En base a ello, concluyó que tanto la independencia interna como la imparcialidad aparente de esos jueces estaban seriamente afectadas.

Esta inferencia resulta discutible. Por un lado, es cierto que la situación presentaba un conflicto de interés institucional evidente: la institución de la Corte Superior de Justicia de Huánuco tenía un interés patrimonial en el litigio -la propiedad del terreno de su sede judicial- y su máxima autoridad, el Presidente de la Corte había exteriorizado una opinión condenatoria. Es comprensible que tal escenario potencialmente puede afectar la confianza en la objetividad del

juzgador. De hecho, doctrinarios como Luigi Ferrajoli enfatizan que la imparcialidad judicial se fundamenta en la separación del juez respecto de los intereses en contienda; se vacía de contenido la garantía de imparcialidad si el juez deviene en parte del conflicto, así sea simbólica (1995, pp. 581-589). La imparcialidad tiene una justificación ético-política vinculada a la búsqueda de la verdad y la garantía de los derechos de las partes; por tanto, cualquier situación en que el juez asuma funciones o intereses propios de una de las partes quiebra dicha imparcialidad y con ella el debido proceso (Ferrajoli, 1995, pp. 581-589).

En el caso Giles, el juez penal de Huánuco se veía materialmente en la postura de dirimir un asunto donde su institución era la agraviada, lo cual ciertamente compromete la imagen de tercero neutral. Pérez Luño también subraya que la garantía de juez imparcial es consustancial al Estado de Derecho, implicando que el juzgador no tenga ningún incentivo para favorecer a una parte; sea por coacción, interés económico, presión mediática o, como aquí, lealtad institucional. A la luz de tales criterios doctrinales, la apreciación del TC sobre la falta de imparcialidad objetiva tiene sustento en principio.

No obstante, aplicar correctamente el estándar implicaba algo más. En primer lugar, se necesita analizar la actuación de todos los jueces que han intervenido en el proceso judicial. En segundo lugar, demanda valorar si existían medidas menos drásticas o elementos adicionales antes de concluir la nulidad de todo el proceso, incluso la actuación de la fiscal del Ministerio Público que lideró las investigaciones preliminares y preparatorias. Por ejemplo, el TC pudo haber considerado si los imputados solicitaron la recusación de los jueces locales o la transferencia de competencia de la Corte Superior de Huánuco en la vía ordinaria, y qué respuesta dio el sistema a ello. El expediente no menciona que se haya intentado recusar formalmente al juez de Amarilis o a los vocales de Huánuco por la causal de temor de parcialidad (art. 53.1.b del CPP) antes de acudir al TC. De haberse formulado recusaciones y sido rechazadas sin fundamento, la intervención constitucional tendría mayor legitimidad. Pero el TC no hace referencia a ningún incidente de esa naturaleza, lo que sugiere que se saltó directamente al extremo de declarar la parcialidad de todos los jueces sin explorar individualmente a ninguno.

Esto contrasta con la prudencia que exigen los estándares objetivos que desarrolla el TEDH. En el caso *Morice vs. Francia*, ha indicado que la mera pertenencia institucional no basta por sí sola para presumir parcialidad; debe analizarse la naturaleza del interés en juego y la condición de cada individuo (2015, fund. 72-79). En el caso de Giles, la conexión institución-jueces era directa, pero cabía preguntar: ¿Las actividades administrativas del Presidente de la Corte de Huánuco es suficiente como para tener injerencia en la valoración de los jueces de todo el distrito judicial? ¿Los jueces que intervinieron en el caso tenían la condición de titular o eran supernumerarios? ¿Podrían los jueces de Huánuco no directamente involucrados, como son los jueces de otra provincia del mismo distrito judicial, haber conocido el caso con mayor distancia? ¿Era imposible reencauzar el proceso asignándolo, dentro de Huánuco, a magistrados que no dependieran administrativamente del presidente cuestionado? El TC no aborda estas posibilidades; optó por una solución tajante y general, incluyendo también la labor del Ministerio Público de Huánuco.

En suma, sí identificó la norma de imparcialidad, pero la forma en que la aplicó fue controversial. La sentencia del TC reflejó un entendimiento del estándar objetivo en términos amplios: conflicto institucional vs. parcialidad; pero se le critica que no realizó un análisis fáctico exhaustivo para demostrar cómo se concretaba esa parcialidad en la conducta de los jueces o en actuaciones específicas. Esta ausencia de un enlace detallado entre el estándar y los hechos hace pensar que el TC aplicó el estándar de manera incompleta o incluso errónea, al no acatar su propio consejo de evaluar cada caso concretamente. En palabras de H. Fix-Zamudio, las garantías procesales no deben ser aplicadas de forma tal que conviertan la justicia constitucional en una revisión rutinaria de la justicia ordinaria; deben cuidarse los equilibrios y la correcta motivación de las decisiones para legitimar intervenciones excepcionales (1998). El TC, en su afán garantista, pudo haber sobredimensionado la apariencia de parcialidad sin agotar otras opciones menos intrusivas, lo que en la práctica es una aplicación defectuosa del estándar: se reconoce el principio, pero no se justifica adecuadamente su necesidad en el caso concreto.

En conclusión, el Tribunal Constitucional sí identificó correctamente el estándar dual de imparcialidad subjetiva y objetiva, así como de independencia externa e

interna; conforme al derecho comparado y la doctrina. Sin embargo, falló en su aplicación práctica al caso Jesus Giles Alipazaga. La sentencia se limita a enunciar la existencia de independencia interna de los jueces de Huánuco, pero no provee un razonamiento suficiente de por qué concurre esta dependencia más allá de la inferencia genérica por la situación institucional. Un estándar correctamente aplicado hubiese requerido individualizar o describir concretamente las manifestaciones del sesgo; por ejemplo, si los jueces actuaron de forma irregular, si hubo expresiones de animadversión, etc.; cosa que el fallo no hizo. Esto abre la sentencia a la crítica de superficialidad y sienta un precedente confuso sobre cómo medir la independencia e imparcialidad: parece sugerir que basta la pertenencia institucional para presumir la dependencia y parcialidad absoluta, lo cual es discutible a la luz de la propia jurisprudencia constitucional previa que pedía un examen caso a caso.

## **5.2. La “apariencia de imparcialidad” y la extensión a toda la Corte Superios de Justicia de Huánuco**

Un aspecto particularmente complejo de este caso se presenta cuando la alegada falta de independencia o imparcialidad no se limita a un juez individual, sino que se extiende a todos los jueces de una misma sede o distrito judicial. En teoría, esto puede ocurrir en situaciones excepcionales; por ejemplo, cuando hay una influencia generalizada - política, mediática, criminal- sobre un determinado distrito judicial, o cuando la estructura jerárquica interna compromete la autonomía de los jueces de ese ámbito.

Además del art. 139 inc. 3 de la Constitución, ordenamiento prevé algunas respuestas. A nivel legal, la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y los Códigos Procesales contienen disposiciones para garantizar la imparcialidad. El Acuerdo Plenario 3-2007/CJ 116 indica que el antiguo *Código de Procedimientos Penales* enumeraba causas de recusación - arts. 29 y 31 CPP de 1940- que habilitaban separar a un juez con conflicto de interés (2007, fund. 7). De igual manera, en el *Código Procesal Penal* (NCP) de 2004 –implementado progresivamente en el Perú– se prevén mecanismos más amplios, donde se destaca la figura de la transferencia de competencia o recusación por motivos de independencia, imparcialidad, seguridad del proceso y procesado, o la afectación al orden

público. En este sentido, se debe tener en consideración las siguientes normas aplicables:

- **Artículo 39 del NCPP** – *Procedencia de la transferencia de competencia*: establece que **se podrá cambiar el conocimiento de un proceso a otro distrito judicial** cuando *“circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o juzgamiento”* o exista peligro para la seguridad del procesado u orden público. Esta norma ha sido interpretada por la Corte Suprema para abarcar situaciones en que, por factores locales, no se pudiera garantizar un juicio objetivo. En síntesis, si en un determinado lugar **no hay condiciones para un juicio imparcial**, se faculta a la **Sala Penal de la Corte Suprema** a disponer que el proceso se lleve en otra jurisdicción.
- **Artículo 54 del NCPP** – Requisitos de recusación de jueces: esta es una institución procesal de relevancia constitucional. *“Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso —el thema decidendi— que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad”* (Acuerdo Plenario 3-2007/CJ 116, fund. 6).
- **LOPJ arts. 90 y 96**: Estas disposiciones (incisos 4, 5 y 7 del art. 90; incisos 5, 6 y 7 del art. 96) delinean las atribuciones de los presidentes de cortes superiores y de la Corte Suprema. En particular, regulan la **supervisión administrativa** que los presidentes ejercen sobre jueces de su distrito. Si bien jurisdiccionalmente los jueces no están sometidos jerárquicamente al presidente de su corte, *administrativamente sí existe un grado de subordinación*; por ejemplo, en evaluaciones, ratificaciones, sanciones disciplinarias, distribución de recursos, entre otros. Sin embargo, ello no asegura algún tipo de injerencia sobre un caso determinado. Es más, la ley busca minimizar ese riesgo separando las funciones administrativas de las jurisdiccionales; por ejemplo, la LOPJ

prevé que un juez que asume un cargo administrativo importante debe suspender la función jurisdiccional mientras dure dicho encargo (TC, STC 0004-2006-AI/TC, f.j. 18).

En síntesis, cuando se critica a una Corte o distrito judicial entero por falta de independencia o imparcialidad, el sistema jurídico peruano ofrece respuestas como: la *transferencia de competencia* a otro distrito, previa evaluación por la Corte Suprema de circunstancias insalvables que impidan un juicio imparcial en la sede original (art. 39 del CPP). Además, la recusación múltiple de jueces podría ser una solución menos gravosa; aunque, si el defecto es institucional, esta no es solución viable, pues todos comparten el impedimento.

- **Análisis de la sentencia del exp. N.º 00512-2013-PHC/TC**

Este apartado se enfoca en determinar si la sentencia del TC demostró debidamente la afectación al principio de imparcialidad de todos los jueces de la Corte de Huánuco. En otras palabras, ¿era justificable concluir que ningún juez de dicha jurisdicción podía ser imparcial en este caso?

El TC fundamentó la nulidad de lo actuado señalando que los órganos jurisdiccionales de la Corte de Huánuco en su conjunto no ofrecían garantía de juez imparcial. Para sostener tal afirmación extremada, invocó la teoría de la apariencia: la presencia de un conflicto de interés institucional - Corte agraviada - y las declaraciones realizadas por su Presidente generaban una duda razonable sobre la imparcialidad de cualquier juez perteneciente a esa Corte sin necesidad de probar un sesgo concreto en cada uno. En su fundamento 3.4.5. indicó que las funciones administrativas del presidente de la Corte generaban subordinación y, por lo tanto, injerencia, sobre las actuaciones de todos los jueces de la Corte. Entre las funciones administrativas, indicó que *“el Presidente de la Corte Superior de Justicia cautela el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados del distrito judicial, supervisa la asistencia y puntualidad de los magistrados cautelando que se registre en su legajo personal”* (TC, STC 00512-2013-HC/TC, f.j. 3.4.5). Básicamente, el razonamiento fue que dado que el interés institucional compromete a la Corte entera, todo juez de esa circunscripción está bajo sospecha de parcialidad. Considero que esta llega a

ser una interpretación muy amplia del principio de imparcialidad, pues supone que la sola apariencia general de parcialidad es suficiente para descalificar a todos los magistrados de un distrito judicial.

Si bien la apariencia de imparcialidad es un criterio aceptado, su aplicación en bloque a una corte completa es poco habitual y exige un respaldo sólido, pues no solo se trata de la actuación de un solo juez. El TC mencionó los siguientes indicios para justificarlo:

- i) El proceso penal se originó por un acuerdo municipal que afectó al patrimonio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; luego, la institución judicial era víctima institucional del presunto delito.
- ii) El presidente de dicha Corte, figura de autoridad interna, manifestó públicamente su oposición a los hechos y su apoyo a la denuncia penal, potencialmente causando injerencia a los jueces de la Corte.
- iii) Los propios jueces de Huánuco habían dictado resoluciones restrictivas de prisión preventiva y confirmación de la misma contra Giles Alipazaga, lo que a juicio del TC revelaba cierto alineamiento con la posición institucional.
- iv) Finalmente, el TC considera que tanto el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis como la Sala de Apelaciones de Huánuco incumplieron con la debida motivación, realizando una motivación aparente en sus resoluciones de prisión preventiva.

Con estos elementos, el TC concluyó que tanto la independencia interna como la imparcialidad objetiva estaban “seriamente afectadas” en ese entorno. Cabe señalar que, en primer lugar, no tomó en consideración todas las actuaciones realizadas por los agentes de justicia implicados en el caso: la fiscal del Ministerio Público y todos los jueces de la Corte de Huánuco. Solo se limitó a revisar la Resolución N° 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, y la Resolución N° 11, de

fecha 16 de diciembre de 2012; ambas relacionadas con la prisión preventiva. No tomó en consideración que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución N° 2, de fecha 22 de mayo de 2013, declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva solicitada por el mismo Giles Alipazaga. Tampoco se refirió a la Resolución N° 7, de fecha 13 de junio de 2013, de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco que reforma la disposición anterior y ordenando la continuación de la prisión preventiva dispuesta inicialmente en la Resolución N° 3 antes señalada. Finalmente, en toda la sentencia, no se revisó en ningún momento lo actuado por la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doña Liliana Viviano Fretel; pues el fallo de la sentencia afectaría a su trabajo dispuesto por la Constitución, deber de investigar y perseguir los delitos. En este sentido, cabe preguntarse: ¿son suficientes estas razones para presumir imparcialidad de todos los jueces?

Desde un punto de vista doctrinal, la imparcialidad objetiva admite cierto grado de generalización cuando la estructura misma es incompatible con la neutralidad. Por ejemplo, si un juez es al mismo tiempo parte del órgano denunciante, es imposible que sea imparcial; o si un tribunal militar juzga a un civil, la Corte IDH ha dicho que resulta afectada la imparcialidad por diseño (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2000, párr. 114). En el caso Giles, sin embargo, los jueces de Huánuco no eran formalmente parte en el proceso, sino que su institución lo era en sentido amplio. Si se formula un paralelismo, se presenta un proceso contra alguien acusado de dañar la propiedad de un juez; claramente ese juez no puede conocer el caso. Pero, ¿y sus colegas de la misma Corte? Podría argumentarse que tampoco por solidaridad institucional, pero es menos inmediato y se requiere mayor carga probatoria. Tradicionalmente, las causales de recusación en el CPP se refieren a parcialidad del juez, como amistad, enemistad, interés económico, parentesco, entre otros; no sobre pertenecer a una Corte en específico. Sin embargo, la noción de juez y parte se ha ampliado en el caso Pullar vs. UK (TEDH, 1996) donde se consideró que un miembro del jurado no era imparcial si tenía vínculos laborales con un testigo clave. Por analogía, un juez podría no ser imparcial si su empleador, el Poder Judicial de Huánuco, es directamente afectado por el caso.

El TC peruano, no obstante, no profundizó en estas sutilezas. Decretó la parcialidad de los jueces del distrito judicial de Huánuco en bloque. Un punto débil es que no distinguió entre la situación laboral de los distintos magistrados: ¿los jueces que intervinieron en el proceso eran titulares o supernumerarios? ¿Y qué hay de jueces de provincias alejadas dentro del Distrito Judicial de Huánuco, que no ven afectada su sede judicial? La sentencia no lo aclara. Al anular todo lo actuado, ordenó la salida del distrito implicando que no confiaba en ninguno de sus jueces para retomar el proceso imparcialmente. Esta decisión generalizadora puede percibirse de sobreinclusiva.

Para poder entender la importancia de diferenciar entre jueces titulares y supernumerarios, es importante revisar la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277), promulgada en el 2008, donde se estableció una definición legal explícita y criterios para distinguirlos. En términos generales, los jueces ordinarios son nombrados mediante concurso público de méritos realizado por la Junta Nacional de Justicia (JNJ), antes Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), y designados por resolución del Poder Ejecutivo, adquiriendo plaza en propiedad con vocación de permanencia. Por su parte, los jueces supernumerarios son designados temporalmente por el Poder Judicial, a través del Consejo Ejecutivo o Presidencias de Cortes Superiores, para cubrir plazas vacantes de manera interina, siempre que figuren en el registro de abogados “aptos” producto de concursos públicos de selección (Ley de la Carrera Judicial, art. 65.1 y 65.3). En este contexto, la permanencia del juez titular en el cargo no depende del Presidente de una Corte, cosa que sí podría pasar con los jueces supernumerarios. Sobre el caso analizado, se ve la importancia en la diferenciación de los tipos de jueces, dado que se estaría presumiendo la injerencia del Presidente de la Corte de Huánuco. Este aspecto no fue analizado ni mencionado por el TC.

Cabe rescatar que sí había una prueba indiciaria razonable, de acuerdo a la teoría de las apariencias: el Presidente de la Corte, figura que evalúa e interviene administrativamente en la carrera de los jueces, había tomado partido públicamente. En la teoría de la imparcialidad objetiva, un superior jerárquico que fija una postura en un caso puede ejercer influencia indebida sobre los subordinados, aunque sea indirecta; pues estos podrían sentir presión para

alinearse con dicha postura. Este fenómeno podría dar inicio a la sospecha de la afectación a la independencia interna del juez: la necesidad de que incluso dentro del Poder Judicial existan garantías para que un juez resuelva sin injerencias de sus superiores. El TC apuntó justamente a una vulneración de la independencia interna: *“existen indicios razonables y suficientes que llevan a concluir a este Colegiado que la independencia e imparcialidad de los jueces del distrito judicial de Huánuco están seriamente afectadas por la posición que ha tomado el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco”* (TC, 00512-2013-PHC/TC, fj. 3.5.6). Y añadió que estos mismos jueces no cuentan con una imparcialidad objetiva por las influencias negativas de la Presidencia. En otras palabras, el TC, presumiendo que el presidente estuviera injerencia sobre los jueces, entrelazó la falta de independencia interna con la falta de imparcialidad objetiva, deduciendo una duda generalizada sobre la neutralidad de la Corte entera.

Este argumento se presenta siempre y cuando los presidentes de cortes superiores, que realizan facultades administrativas e incluso disciplinarias sobre los jueces de su distrito, ejercen injerencia sobre los jueces de sus distritos judiciales. Si el presidente estaba abiertamente interesado en que los imputados fueran procesados con rigor por ser enemigos de la institución, es posible creer que los jueces de su jurisdicción no se sintieran completamente libres para fallar contra ese interés. Máxime si ya el juez García había impuesto la prisión preventiva y la Sala de Huánuco también la confirmó. Esa coincidencia podría interpretarse –aunque no necesariamente sea cierto– como efecto de la presión institucional. Así, en principio, el TC tenía bases para desconfiar de la imparcialidad de los jueces huanuqueños en este caso. Como señaló el magistrado Vergara en su fundamento de voto, aquí no se cuestionaba una decisión aislada sino que todo el proceso se haya tramitado en una sede judicial institucionalmente interesada en el resultado, lo cual *“compromete seriamente la independencia e imparcialidad de los jueces al momento de resolver las causas que conocen”* (TC, 00512-2013-PHC/TC, Voto del magistrado Vergara Gotelli, fj. 17).

El cuestionamiento se presenta en si solo ese fundamento podría bastar en el argumento del TC para sustentar debidamente esa conclusión o si se limitó a

afirmar tal injerencia. A juicio de este análisis, la sentencia fue escueta al respecto. En esencia, enunció la conclusión de falta de imparcialidad en toda la Corte; pero no explicó por qué todos los jueces se encuentran implicados o si, bajo el test de proporcionalidad, sería posible ninguna solución menos gravosa. Por ejemplo, apartar al presidente de cualquier influencia; lo cual en teoría ya ocurre, pues el presidente no juzga casos (art. 90 y 96 LOPJ). El TC tampoco mencionó si los recurrentes intentaron la vía del artículo 39 del NCPP, solicitando al propio Poder Judicial cambio de sede por “circunstancias insalvables”, antes de acudir al TC. Recordemos que el art. 39 NCPP permite la transferencia de competencia cuando “circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo del juzgamiento” (art. 39 NCPP). La situación de Huánuco parecía encajar en esa causal y la vía sería la ordinaria y no la constitucional. En consecuencia, la transferencia debía ser resuelta por la Sala Penal Suprema (art. 41 NCPP). Al TC entrar a resolver directamente, de facto desplazó a la Sala Suprema de desempeñar esa función. Esto subraya que la sentencia se salió del cauce ordinario sin explicar por qué la Sala Suprema no era una alternativa adecuada. Quizá el TC desconfiaba incluso de la Sala Suprema, pero este escenario no está desarrollado en la sentencia. Asimismo, podría pensarse que no, siendo un órgano distante e imparcial, o tal vez consideró que la urgencia de proteger a los imputados era tal que no daba tiempo a tramitar ese pedido en la Corte Suprema. En cualquier caso, la resolución no lo expone. Solo en los efectos de la sentencia el TC devuelve el caso a la Sala Penal Suprema para que formalice el traslado de competencia, pero para entonces ya había anulado todo lo actuado.

En doctrina, Héctor Fix-Zamudio ha advertido sobre el peligro de usar el amparo o hábeas corpus para anular procesos enteros sin agotar la vía judicial ordinaria, pues se corre el riesgo de que la justicia constitucional incurra en excesos y contraríe la cosa juzgada o la seguridad jurídica (Ferrer Mac-Gregor, 2016, pp. 593). Un control tan amplio debe ejercerse con criterios claros. En el caso que nos ocupa, la amplitud con que el TC predicó la parcialidad de toda una corte podría sentar un precedente delicado: ¿basta alegar que el poder judicial local es “parte interesada” en un caso; por ejemplo, procesos contra jueces, o contra

personal judicial; para conseguir que todo el distrito sea apartado? Claramente la sentencia 00512-2013-HC abrió esa puerta.

En síntesis, la sentencia del TC afirmó la afectación al principio de imparcialidad de todos los jueces de Huánuco con base en la apariencia de parcialidad institucional, pero no desarrolló suficientemente la fundamentación de tal afirmación. Si bien existían principales indicios como interés institucional, declaraciones del Presidente, decisiones previas adversas; el Tribunal no explicitó cómo se aplicó la tal injerencia sobre los jueces. La hipótesis del TC era que si algún juez no falla de acuerdo con la posición del Presidente de una Corte, este último potencialmente interferiría con la carrera judicial de los jueces de su distrito judicial. En el caso concreto, se debió revisar y demostrar que el Presidente de la Corte de Huánuco realizara alguna sanción administrativa contra el Juez de Investigación Preparatoria quien declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva a favor de Giles Alipazaga, mediante Resolución N° 2, de fecha 22 de mayo de 2013. Esto puede interpretarse como una aplicación indebida de la apariencia de imparcialidad, donde la mera posibilidad de influencia bastó para descartar a toda una Corte Superior. Tal aproximación, aun orientada a maximizar la garantía de justicia imparcial, difumina la línea entre lo objetivamente necesario y el uso desproporcionado del control constitucional. Por tanto, el TC, desde el punto de vista argumentativo, no ofreció una justificación detallada, lo que debilita la fuerza persuasiva de la sentencia y generó la necesidad de clarificaciones posteriores para que este caso no se convirtiera en una carta blanca para reubicar procesos por vía constitucional sin más.

### **5.3. El hábeas corpus como vía para alegar falta de independencia e imparcialidad judicial: idoneidad y principio de excepcionalidad**

En este acápite se analizará si el proceso de hábeas corpus era la vía procesal adecuada para canalizar la denuncia de parcialidad del juez y lograr el cambio de jurisdicción, o si por el contrario debió respetarse la regla de excepcionalidad del control constitucional sobre actos judiciales, acudiendo primero a los mecanismos ordinarios.

El hábeas corpus, establecido en el art. 200 inc. 1 de la Constitución, es un proceso constitucional destinado tradicionalmente a proteger la libertad personal frente a detenciones o amenazas ilegales. Se contempla que el hábeas corpus procede ante cualquier acto u omisión que amenace o vulnere la libertad individual o derechos conexos a ella (Odria, 1985). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho al debido proceso. Conviene subrayar, sin embargo, que el empleo del hábeas corpus en estos supuestos es excepcional y exige acreditar con claridad la conexión con la libertad personal. Solo cuando ese cauce es insuficiente o la irregularidad es de tal gravedad que compromete directamente derechos fundamentales, interviene la justicia constitucional (TC, exp. N° 00728-2008-PHC/TC, fj. 3-5).

La cuestión es de suma importancia doctrinal en el Perú, ya que delimita el ámbito del denominado hábeas corpus contra resoluciones judiciales. El Código Procesal Constitucional (Ley 28237) establecía, en su artículo 4°, una restricción explícita: el hábeas corpus procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneren manifiestamente la libertad personal o la tutela procesal efectiva. Correlativamente, el artículo 5° inciso 1 del nombrado código dispone la improcedencia de los procesos constitucionales cuando el hecho y petitorio no están directamente referidos al contenido protegido del derecho invocado. Cabe señalar que la restricción de procedencia hábeas corpus contra sentencia firme sobre resoluciones judiciales se encuentra en el art. 9 del NCPC. Asimismo, la necesidad de la conexión entre los hechos, el petitorio y el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de expresión se encuentra en el art. 7 inciso 1 del NCPC.

En términos claros, el hábeas corpus no debe emplearse para impugnar decisiones judiciales de manera ordinaria, salvo que exista una afectación directa a la libertad individual que no pueda remediarse dentro del proceso penal; por ejemplo, una detención arbitraria que requiera cese inmediato. Esta doctrina ha sido reafirmada por el TC en casos como el del Exp. 4107-2004-PHC/TC, donde se argumentó que antes de acudir al juez constitucional, el afectado debe agotar los recursos ordinarios contra la resolución judicial cuestionada. El fundamento detrás de esta exigencia es preservar la subsidiariedad del proceso constitucional, ya sea amparo o hábeas corpus: el juez constitucional actúa sólo

en defecto o ausencia de protección en la jurisdicción ordinaria, no como una instancia paralela.

Ahora, como se ha podido revisar en los precedentes del TC, las vías constitucionales que se usan para solicitar una revisión de las actuaciones de los funcionarios del sistema de justicia han sido el hábeas corpus y el amparo. Resulta determinante determinar cuál podría ser la vía más idónea. Como ya se ha desarrollado, el hábeas corpus procede ante cualquier acto u omisión que vulnere o amenace la libertad individual o derechos conexos a ella. Por su parte, la acción de amparo protege los demás derechos constitucionales distintos a la libertad; salvo derechos específicos que tienen garantías especiales como el hábeas data, cumplimiento, etc (artículo 200 inciso 2 de la Constitución). En consecuencia, para los casos de *falta de motivación de resoluciones judiciales*, la elección de la vía idónea depende del derecho fundamental comprometido y de la naturaleza del proceso subyacente (Ferrer Mac-Gregor, 2016). Todo ello aplicando el concepto de que la motivación de las resoluciones, en tales casos, se vincula directamente con el debido proceso penal y con la legalidad de la privación de libertad, derecho tutelable vía hábeas corpus. Es por ello que imperante establecer la conexidad de los hechos, el petitório y el derecho a la libertad personal (TC, Exp. 00728-2008-PHC/TC).

**- Análisis de la sentencia del exp. N.º 00512-2013-PHC/TC**

A la luz de lo anterior, la utilización del hábeas corpus por Giles y los demás funcionarios para denunciar la parcialidad del juez y solicitar la nulidad del proceso penal era un movimiento procesal inusual. En esencia, plantearon vía hábeas corpus lo que en el proceso penal se habría planteado como una recusación por sospecha de parcialidad (art. 53.8 CPP) o como una solicitud de traslado de competencia (art. 39 NCPP) ante la Corte Suprema. La pregunta es: ¿podían los recurrentes saltar directamente al hábeas corpus? ¿Era esta vía idónea y lícita para lograr su cometido?

En primera y segunda instancia, como vimos, los jueces ordinarios respondieron negativamente: declararon improcedente el hábeas corpus precisamente porque estimaron que no era la vía adecuada, dado que existían mecanismos ordinarios

y porque la situación no implicaba una violación directa a la libertad personal. Ambos niveles resaltaron que las resoluciones impugnadas como la prisión preventiva, entre otros, estaban dentro del marco legal y que los afectados podían y de hecho estaban usando la apelación penal para cuestionarlas. También indicaron que el hábeas corpus no es una instancia para revalorar pruebas ni revisar criterios judiciales, especialmente tratándose de resoluciones no firmes. Estas consideraciones se enmarcan en la jurisprudencia consolidada peruana llamada doctrina del “hábeas corpus restringido” o hábeas corpus restringido a la libertad corporal. Esta doctrina, inspirada por autores como Samuel Abad, sostiene que el hábeas corpus protege ante lesiones actuales de la libertad física; detenciones arbitrarias, condiciones ilegales de detención, sentencias condenatorias injustas, etc. (Fix-Zamudio, 1998, p. 265-278). Pero no está concebido para impugnar cualquier actuación procesal que eventualmente repercuta en la libertad. En particular, si la persona no está arbitrariamente detenida; por ejemplo, si goza de comparecencia o la detención es resultado de una resolución judicial motivada; entonces el control constitucional debe ser muy cauto o no proceder en absoluto (Abad en el libro de Fix-Zamudio, 1998, p. 265-278).

El Tribunal Constitucional, sin embargo, admitió y estimó el hábeas corpus, optando por una interpretación excepcional. ¿Cómo justificó saltarse la regla general de improcedencia? En la sentencia, el TC no dedicó un fundamento explícito a este tema competencial. Implícitamente, su justificación fue: la afectación al derecho al juez imparcial y a la presunción de inocencia era tan grave que hacía irrelevante el estado procesal del caso o la existencia de recursos pendientes. El TC priorizó la tutela urgente de los derechos fundamentales sobre las formalidades de agotamiento. En la delimitación del petitorio los jueces del TC deducen que el los demandantes no cuestionan una resolución firme en particular; sino todos los actuados desde el inicio de un proceso penal, pues la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ofrece garantías de un juicio imparcial (TC, 00512-2013-PHC/TC, fund. 1). Es decir, se presentó el asunto no como una interferencia en una decisión aislada, sino como la corrección de un curso entero de proceso viciado desde su raíz. Con ese escueto desarrollo argumentativo, el TC buscó distinguir este hábeas corpus de

otros en que solo se reevalúa una medida procesal, por lo que no se exigió el requisito de la firmeza de resoluciones judiciales. No obstante, no consideró que los efectos de la sentencia sí anulan resoluciones judiciales y sí se estaría practicando un control constitucional de las actuaciones de la justicia ordinaria.

Entonces, desde la óptica garantista, ¿era el hábeas corpus la vía adecuada? Por un lado, como se mencionó, existía la ruta legal del art. 39 NCPP. Los imputados pudieron pedir a la Sala Penal Suprema la transferencia de sede, alegando parcialidad institucional. Esa vía no solo era idónea, sino específicamente diseñada para estos casos excepcionales. El TC, de hecho, terminó ordenando que se realice la transferencia de sede después de anular el proceso. ¿Por qué no se exigió que se resolviera por la Sala Suprema directamente? Una postura válida sería porque la Sala Suprema sólo puede actuar a instancia de parte y no consta que se le haya pedido. Además, hubiera demorado el proceso prolongando, mientras tanto, la prisión preventiva. Sin embargo, se debe tener presente que solo los beneficiarios Giles Alipazaga y Zevallos Fretel se encontraban con orden de captura. Además, se presentó un recurso de casación en la Corte Suprema con exp. N° 118-2013, concedido el 20 de diciembre del 2012, de fecha de vista 10 de mayo del 2013 y en votación al momento de la oralización de los alegatos en el TC, 22 de mayo del 2013, relacionado a la prisión preventiva.

Entonces, lo que buscaba el petitorio de este hábeas corpus era encontrar una vía rápida para declarar nula la orden de captura, sin tomar en consideración que la pretensión también se encontraba en vía ordinaria y el fallo que pudiera estar elaborando la Corte Suprema ya no tendría ningún efecto práctico. De hecho, al declarar nulo el proceso, el TC tácitamente dejó sin efecto la prisión preventiva, declarando nulo todo el proceso penal en contra de todos los beneficiarios. Cabe señalar que el proceso de hábeas corpus fue aplicado en la Corte Superior de Justicia de Pasco y, tanto en primera como en segunda instancia, se declaró improcedente. Ambas por la falta de establecimiento del requisito de conexidad sobre la afectación a la debida motivación. Ahora, el caso llega la TC con el argumento de que no se consiguió un juicio imparcial e independiente en el distrito judicial de Huánuco; pero este también fue revisado a nivel constitucional por jueces del distrito judicial de Pasco. Asimismo, el caso

estaba siendo visto por la justicia ordinaria en la sede de la Corte Suprema. ¿Estos jueces también carecerían de independencia e imparcialidad? ¿Dónde se puede encontrar con certeza jueces completamente imparciales e independientes?

En una línea proteccionista, el TC actuó como garante temprano de derechos, a costa de infringir una problemática procesal. Los votos en minoría de Urviola y Calle señalaron este punto con vehemencia: remarcaron que no había lesión directa a la libertad en el sentido constitucional estricto, y que la resolución de prisión no estaba firme al presentarse el hábeas. Urviola afirmó que las acciones del Ministerio Público que buscaban investigar y perseguir un presunto delito no afectan directamente el derecho de libertad y derechos conexos de los beneficiarios. Por su parte, Calle indicó que, al momento de interponerse la demanda, no se presentaba una sentencia firme. Asimismo, la OC-8/87 de la Corte IDH, recuerda que el recurso efectivo requiere que el acto viole ya un derecho de modo consumado o inminente, no algo revisable aún internamente (1987, fj. 30-35). Según estos magistrados, el TC debió respetar el principio de excepcionalidad, es decir, solo intervenir si la justicia ordinaria no podía proteger el derecho. Aquí la Corte Suprema pudo hacerlo, pues no se conocía el fallo de casación. Asimismo, la defensa pudo solicitar el cambio de sede y la Sala de Huánuco incluso podía absolver o revocar la prisión preventiva en el futuro, como ya lo había hecho en la Resolución N° 2, de fecha 22 de mayo de 2013. Para la minoría, por tanto, el hábeas corpus fue prematuro e improcedente.

Sumando al análisis académico, se tiende a coincidir con la observación de que el TC debilitó la excepcionalidad del control constitucional en este caso. Al admitir un hábeas corpus cuando todavía había recursos ordinarios posibles, envió el mensaje de que el TC puede convertirse en instancia paralela para ventilar quejas procesales. Esto conlleva riesgos y abre la puerta a que imputados descontentos con decisiones provisionales acudan de inmediato al amparo constitucional alegando violación de derechos, congestionando el TC y menguando la autoridad de los jueces naturales. En consecuencia, se tendrían casos relacionados a prisiones preventivas, procesamientos, etc.

En conclusión, la idoneidad del hábeas corpus en el caso Giles es más que discutible. Si bien cumplió el objetivo de declarar nula la orden de prisión preventiva y hacer efectivo el traslado del proceso, lo hizo a costa de ignorar las vías ordinarias establecidas, contraviniendo la letra del CPC (art. 4 y 5), el hecho de que se presentaba una casación en trámite sobre el tema en cuestión y la jurisprudencia consistente hasta entonces. Por ello, podemos afirmar que el TC no respetó plenamente el principio de excepcionalidad del control constitucional sobre resoluciones judiciales. Hubiera sido más conforme al orden legal que los agraviados solicitaran la transferencia de competencia ante la Corte Suprema, lo cual seguramente habría prosperado dadas las circunstancias. Solo, en caso de negativa injustificada, recurrir al TC. Al optar por atajar el problema directamente con un hábeas corpus, el TC amplió el alcance de este proceso constitucional de manera poco clara, pues no se presentó en su fundamento los motivos de este cambio. Esta ampliación genera la necesidad de aclaraciones posteriores mediante criterios que limitan nuevos intentos similares. En suma, desde una óptica garantista, el TC actuó con afán protector; pero, desde la perspectiva del orden procesal, actuó ultra vires usando el hábeas corpus con fines para los cuales no está típicamente concebido. La crítica académica coincide en que el TC debió fundamentar más por qué consideró al hábeas corpus admisible a pesar de no haberse agotado la vía ordinaria. Al no hacerlo, dejó la impresión de un precedente excepcional no sistemático, justificado en parte por la notoriedad política del caso, el cuestionamiento de un distrito judicial y el apuro por retirar la orden de captura a las autoridades locales de Huánuco. En este sentido, la sentencia del TC adolece de lo que critica, falta de debida motivación.

#### **5.4. Debida motivación de las sentencias y su relación con la independencia e imparcialidad judicial**

El último punto a examinar es la posible relación entre la falta de debida motivación alegada en el proceso penal y la falta de imparcialidad e independencia alegada en el razonamiento del TC. ¿La escasa motivación de las resoluciones judiciales, en particular la prisión preventiva impugnada, guarda conexidad con la presunta parcialidad de los jueces, de modo tal que una deficiencia agrava o evidencia la otra? Asimismo, cabe evaluar la propia

motivación de la sentencia del TC sobre imparcialidad e independencia: ¿fue adecuada o adoleció de insuficiencia argumentativa?

Nuestra Constitución Política ha previsto mecanismos de protección a los derechos fundamentales para garantizar su plena vigencia, tal es el caso del Hábeas Corpus que –a tenor de lo establecido en el artículo 200º numeral 1) de nuestra Carta Magna- es una Garantía Constitucional procedente ante un hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace la libertad individual, así como los derechos constitucionales conexos.

Esta norma debe ser concordada con lo prescrito en el artículo 33º del Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que ha desarrollado los supuestos ante los cuales resulta procedente, señalando en el numeral 22) que: “Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.” Queda así delimitado el ámbito de aplicación de esta garantía constitucional, restando señalar que la finalidad del Habeas Corpus es reponer las cosas al estado anterior al de la afectación del derecho, debiendo analizar en función a cada caso concreto.

Y es que el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que no cualquier reclamo que alegue a priori afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede franquear la procedibilidad de una demanda de hábeas corpus, pues para ello se requiere prima facie que se cumpla con el requisito de la conexidad, agregando que este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que se aduzcan como atentatorios de los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos del derecho a la libertad individual, o, dicho de otra manera, para que la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos se tutele mediante el proceso de hábeas corpus, estas deben redundar en una amenaza o afectación de la libertad individual.

El artículo 9º del Código Procesal Constitucional (Ley 31307), regula la procedencia respecto de resoluciones judiciales: “(...) El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad

individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

Así también, en el Expediente N° 09722-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado: *“A mayor abundamiento, debe recordarse que solo excepcionalmente cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por la afectación del principio de legalidad penal; en concreto, se trata de aquellos casos en los que al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparta del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores”* (2005, fj. 4). En este sentido, si en la justicia ordinaria se determina la culpabilidad o inocencia del imputado, precisando en el caso si se da el supuesto de hecho previsto en la norma y sobre la base de consideraciones de orden penal, de acuerdo con la alternativa que ofrezca la dogmática penal que se estime la más adecuada, en la justicia constitucional, en cambio, se determinará si la resolución judicial cuestionada afecta derechos constitucionales.

En este sentido, *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso”* (Cfr. STC Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC, f.j. 7). Para ello, es importante *“(…) que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico*

*vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”* (TC, STC Expediente N.º 1480-2006-AA/TC, f.j. 2).

Cabe precisar que el derecho a la Libertad Individual, es un derecho subjetivo, reconocido taxativamente en el artículo 2.24 de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; sin embargo, como todo derecho fundamental, no es absoluto, pues se encuentra sujeto a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función a la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, como los son otros derechos, principios y valores constitucionales. En este sentido, la libertad ambulatoria puede ser restringida dentro de un proceso penal a efectos de asegurar los fines del proceso, siendo esta la justificación para la imposición de una medida cautelar personal como la prisión preventiva, según el artículo 286 del Nuevo Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116.

Ahora bien, respecto a la vulneración a la Debida Motivación de Resoluciones Judiciales, es necesario señalar que no toda alegación relativa a falta de motivación conlleva per se a fundar la demanda. Es necesario verificar si en el caso que se invoca, existe efectivamente dicha ausencia; pero, además, debe verificarse la intensidad de la misma para determinar si es viable complementar o precisar tales falencias argumentativas. De lo afirmado, se desprende que el orden constitucional, garantiza plenamente el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias), con mención expresa: i) de la ley aplicable y ii) los fundamentos de hecho que las sustentan; las cuales deben observarse en todo proceso judicial, como el penal (TC, STC Expediente N.º 1480-2006-AA/TC).

Desde la STC expedida en el Expediente N.º 1480-2006-PA/TC, y su consolidación en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado

del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa, justificación de premisas; d) Motivación insuficiente; e) Motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivación cualificada.

**- Análisis de la sentencia del exp. N.º 00512-2013-PHC/TC**

En el caso concreto, los recurrentes en el hábeas corpus no solo denunciaron parcialidad, sino también falta de motivación en la decisión de prisión preventiva, señalándola como motivación aparente. Sostuvieron que el juez de Amarilis impuso la prisión sin fundamentar concretamente el peligro de fuga u obstaculización, limitándose a invocar razones generales como la gravedad del delito, y el cargo de autoridad. Para el TC, esta alegación apunta a una vulneración del derecho a una resolución debidamente motivada, que es parte del debido proceso (art. 139.5 Const.). Es decir, se estaba argumentando que la resolución judicial era arbitraria o infundada. El voto en mayoría del TC, también dijo lo mismo sobre la Resolución N° 11 desarrollada por la Sala de Apelaciones de Huánuco, que confirmaba la prisión preventiva.

¿Por qué es relevante esto para la imparcialidad? Porque una resolución notoriamente inmotivada o basada en consideraciones extrañas podría ser síntoma de un prejuicio o de una decisión predeterminada. En términos prácticos, los recurrentes estaban alegando que el juez los envió a prisión preventiva sin razones válidas, quizás movido por un sesgo institucional en contra de ellos. Así, la falta de motivación sería una manifestación de la parcialidad subjetiva, el juez no analizó objetivamente, sino que decidió por presión o sesgo, o, mínimamente, un indicio de trato no neutral. En doctrina, se reconoce que la imparcialidad y la motivación están vinculadas: un juez parcial tiende a dictar resoluciones arbitrarias o pobremente justificadas porque su decisión obedece a factores ajenos a la valoración jurídica racional (Ferrajoli, 1995, pp. 581-589). Por tanto, detectar motivaciones endebles puede ayudar a evidenciar una posible parcialidad.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no desarrolló esta conexión en su sentencia. Si bien al resumir los hechos mencionó que la prisión preventiva se sustentó en razonamientos genéricos sin evidencia concreta, al momento de motivar su fallo el TC no declaró la violación del derecho a la debida motivación, solo se limitó a revisar la Resolución N° 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, y la Resolución N° 11, de fecha 16 de diciembre de 2012; ambas relacionadas con la prisión preventiva. Como se dijo líneas arriba, no analizó la motivación de la Resolución N° 2, de fecha 22 de mayo de 2013, que declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva solicitada por el mismo Giles Alipazaga. Tampoco argumentó sobre la Resolución N° 7, de fecha 13 de junio de 2013, de la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco que reforma la disposición anterior y ordenando la continuación de la prisión preventiva dispuesta inicialmente en la Resolución N° 3 antes señalada.

La sentencia del TC se centró casi exclusivamente en la imparcialidad del órgano juzgador. Solo tangencialmente criticó los fundamentos meramente subjetivos y especulativos de la prisión preventiva, pero no hizo de ello un fundamento autónomo de su decisión. De hecho, la parte resolutive del TC no dice nada sobre la motivación aparente; se limita a la vulneración del derecho a un juez independiente e imparcial. Esto sugiere que el TC no quiso inmiscuirse directamente en la apreciación de los requisitos de la prisión preventiva (lo que habría sido entrar al terreno probatorio), sino que prefirió un camino “institucional”: anular por juez parcial, no por error de apreciación probatoria. No obstante, al referirse sobre la actuación de todo un distrito judicial, es fundamental poder establecer una injerencia directa o indirecta del Presidente de la Corte sobre los jueces de la misma sede judicial. Esto no se realizó y solo se limitó a mencionarlo como algo ya comprobado, dejando a su misma sentencia constitucional como una que carecía de debida motivación.

Desde un punto de vista crítico, solo mencionar la falta de debida motivación de dos resoluciones judiciales deja incompleta la tutela de derechos. Porque si el juez fue parcial, es esperable que sus resoluciones estén mal motivadas; pero el TC no declaró explícitamente la nulidad de la resolución de prisión por falta de motivación aparente, sino por quién la emitió. En otras palabras, el TC evitó valorar la calidad de la motivación para no sentar precedente de que el hábeas

corpus sirve para revisar motivaciones de medidas procesales sin la condición de firmeza. Recordemos que eso es justamente lo que los votos en singular de Urviola Hani y Calle Hayen dijeron que no se podía hacer. Entonces, el TC se encontraba al límite de la interpretación. Apuntó las falencias de la motivación solo para reforzar la idea de contexto arbitrario, pero no basó su fallo en ellas. Esto explicaría por qué no se pronunció claramente sobre la relación entre motivación e imparcialidad.

No obstante, implícitamente la sentencia del TC sí relaciona ambos aspectos: cuando indica que los razonamientos de la prisión fueron genéricos, está sugiriendo que la decisión no provino de un análisis objetivo, sino quizá de un apriorismo, lo cual calza con la idea de parcialidad institucional. De ese modo, para la mayoría de los jueces del TC, la falta de motivación de la resolución de prisión preventiva vendría a ser la evidencia tangible de la falta de imparcialidad: los jueces, influenciados por el entorno, no se tomaron el trabajo de motivar bien la detención porque daban por sentada la culpabilidad o la necesidad de castigar a los agraviantes de la institución. Con todo lo antes dicho, este nexo quedó pobremente explicitado en la sentencia. Hubiera sido deseable que el TC dedicara un fundamento a explicar por qué solo se refiere a dos resoluciones relacionadas a prisión preventiva, pero no toma en consideración a todos los jueces y fiscales, así como a su condición en el sistema de justicia, relacionados a este caso.

Al no hacer un desarrollo más extenso, se perdió la oportunidad de asentar una doctrina más robusta sobre cómo la motivación deficiente puede ser indicio de vulneración de imparcialidad. La doctrina nacional sí lo ha señalado. Víctor García Toma ha escrito que la imparcialidad del juez se refleja en sus actos procesales y principalmente en sus resoluciones; cuando estas no están debidamente motivadas, pueden traslucir favoritismos o animosidades veladas (García Toma, 2014). En la jurisprudencia comparada, el TEDH en *Morel vs. Francia*, indicó que la falta de respuesta a argumentos de la defensa en una resolución podría afectar la percepción de imparcialidad (2000).

Por todo lo dicho, se considera pertinente analizar la motivación de la propia sentencia del TC sobre imparcialidad. Esta ha sido cuestionada por su brevedad

y escasa profundidad. De hecho, la crítica central que motiva esta investigación es precisamente que el TC no argumentó correctamente la falta de apariencia de imparcialidad. Al examinar la sentencia, constatamos que la fundamentación dedicada al tema es sumamente concisa: un párrafo determina la parcialidad subjetiva y objetiva de los jueces de Huánuco en base al compromiso institucional y las influencias del Presidente, y seguidamente declara fundada la demanda. No hay un desglose pormenorizado de hechos, ni cita de elementos probatorios específicos más allá de mencionar el Acuerdo de Concejo y las resoluciones restrictivas. Por tanto, se alega que la motivación del TC fue insuficiente y ello mismo constituye un vicio, dado que las decisiones del TC también deben estar debidamente motivadas. Un TC que exige motivación a los jueces no puede fallar sin motivar adecuadamente. En ese sentido, paradójicamente, la sentencia destinada a corregir la falta de motivación de un juez termina exhibiendo falta de motivación aparente ella misma, al menos en el aspecto de justificar exhaustivamente la necesidad de su intervención y la generalización de la parcialidad.

En conclusión, la falta de motivación en el proceso ordinario sí está estrechamente ligada a la falta de independencia e imparcialidad alegada; se podría decir que una alimenta la otra en términos argumentativos, aunque el TC no lo explicitó con rigor. Esta falta de motivación aparente en la sentencia del TC sobre imparcialidad es un punto débil que valida la crítica de que el TC no argumentó correctamente su razonamiento. Tampoco se justificó debidamente por qué se obvió el requisito de firmeza sobre resoluciones judiciales, sabiendo en sentido práctico que la sentencia sí afectaba a más de una resolución judicial. Como consecuencia, se presentan a magistrados que deciden anular un proceso entero sin ofrecer la profundidad argumentativa esperada. Esto redundando en la importancia de la motivación judicial como garantía del debido proceso e imparcialidad. En consecuencia, se debe dejar en claro que cualquier apariencia de parcialidad debe ser disipada con motivaciones sólidas –tanto por parte del juez ordinario al justificar sus actos, como por parte del juez constitucional al adoptar medidas excepcionales—. En el caso examinado, esa conexión no se plasmó adecuadamente, y por ello la sentencia dejó flancos para la crítica en términos de técnica jurídica y fundamentación.

## VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

1. La sentencia del Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC no evidenció una aplicación correcta ni rigurosa del estándar de análisis de imparcialidad judicial. Si bien el Tribunal Constitucional identificó las dos dimensiones de independencia (externa e interna) y las dos dimensiones clásicas de la imparcialidad (subjetiva y objetiva), y aludió al principio de apariencia de imparcialidad, no desarrolló plenamente su examen en el caso concreto. La argumentación del TC se limitó a afirmar genéricamente la existencia de un contexto de sospecha de parcialidad institucional, sin efectuar un análisis detallado de los hechos ni de posibles prejuicios personales de los magistrados involucrados. Esta aplicación incompleta de los criterios nacionales e internacionales sobre juez imparcial revela una deficiencia metodológica en la fundamentación de la sentencia.
2. No quedó debidamente demostrada en la sentencia la afectación a los principios de independencia e imparcialidad judicial de todos los jueces de la Corte Superior de Huánuco. El Tribunal Constitucional asumió que ningún juez de dicho distrito judicial podía actuar con independencia, dado el evidente conflicto de interés institucional generado por el presidente de la Corte, quien había emitido declaraciones públicas descalificando a los imputados. No obstante, la decisión constitucional generalizó la sospecha de parcialidad a todos los magistrados sin analizar individualmente si alguno de ellos podía ofrecer garantías de objetividad, ni consideró la existencia de mecanismos internos aptos para salvaguardar la imparcialidad. Por ejemplo, recusaciones puntuales de jueces comprometidos o la transferencia de competencia a otro distrito vía la Corte Suprema. En consecuencia, la afirmación de una parcialidad generalizada de todos los jueces de Huánuco resultó insuficientemente fundamentada y excesiva, evidenciando una falta de rigurosidad al valorar la imparcialidad institucional caso por caso.
3. El proceso de hábeas corpus utilizado en este caso no constituyó la vía procesal idónea ni adecuada para determinar la afectación al derecho al

juez independiente e imparcial. Su empleo como mecanismo para anular un proceso penal en curso y cambiar la sede jurisdiccional desnaturalizó la finalidad propia de esta garantía constitucional, que tradicionalmente tutela la libertad individual frente a actos arbitrarios. Al recurrir al hábeas corpus de forma paralela al proceso penal –incluso cuando aún no había una resolución firme en la vía ordinaria–, el TC se apartó del principio de subsidiariedad que rige el control constitucional, soslayando las vías ordinarias de corrección disponibles: apelaciones, recusaciones o solicitudes de traslado del proceso por la jurisdicción ordinaria. Entonces, la intervención anticipada del juez constitucional operó, para efectos prácticos, como una suerte de cuarta instancia revisora del proceso penal, sentando un precedente problemático al diluir la frontera entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria y comprometer el equilibrio competencial entre ambas.

4. Es claro que existe una estrecha relación entre la falta de debida motivación alegada y la falta de imparcialidad en el razonamiento de la sentencia constitucional analizada. La resolución del Tribunal Constitucional adoleció de una motivación insuficiente en cuanto al análisis de independencia e imparcialidad: se limitó a invocar la apariencia de parcialidad institucional de la Corte de Huánuco, pero no expuso de forma detallada los fundamentos fácticos ni jurídicos que conectaban dicha apariencia con una vulneración concreta del derecho al juez imparcial. Esta deficiente motivación –prácticamente aparente o superficial– debilita la solidez de la conclusión del TC sobre la parcialidad, pues una decisión que no explica razonadamente sus premisas puede generar, a su vez, dudas sobre la objetividad y corrección de la intervención constitucional. En suma, la carencia de una fundamentación robusta en la sentencia no sólo constituye un vicio en sí mismo, afectando el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sino que agrava la problemática de imparcialidad al no justificar claramente por qué fue necesario anular todo el proceso penal.

5. En respuesta al problema jurídico principal, se concluye que el Tribunal Constitucional no argumentó de manera debida ni suficiente la afectación al derecho al juez imparcial en el Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC. Si bien la decisión del TC tuvo un loable propósito garantista –proteger los derechos fundamentales de los procesados ante un evidente conflicto de interés institucional en su juzgamiento–, lo cierto es que su fundamentación presentó falencias sustanciales tanto en el método como en la motivación. En el caso concreto, no se aplicaron con la debida rigurosidad los estándares objetivo y subjetivo de imparcialidad al evaluar la conducta de los jueces; se dio por sentada la parcialidad de todo un distrito judicial *en bloque*, sin pruebas individualizadas ni consideración de remedios ordinarios menos drásticos; y se recurrió de forma extraordinaria al hábeas corpus, apartándose del principio de subsidiariedad y anticipando una nulidad que debió ser el último recurso. Estas deficiencias argumentativas y procedimentales revelan que la sentencia del TC careció de la solidez necesaria para justificar la anulación integral del proceso penal por vulneración del derecho al juez imparcial, quedando la argumentación constitucional por debajo del estándar exigible en un Estado de Derecho.

- **Recomendaciones**

A partir de lo expuesto, se sugieren las siguientes medidas orientadas a prevenir situaciones similares y fortalecer la administración de justicia:

- Es preciso clarificar mediante criterios jurisprudenciales más estrictos la procedencia del hábeas corpus para alegar falta de imparcialidad judicial, reforzando el principio de subsidiariedad. Ello evitará que este proceso constitucional se desvirtúe como una instancia paralela de revisión ordinaria, reservándose únicamente para supuestos verdaderamente excepcionales de afectación de derechos fundamentales donde la justicia ordinaria no pueda garantizar por sí misma un juez imparcial.
- Se recomienda potenciar y aplicar con diligencia los mecanismos procesales ordinarios ya existentes para garantizar la independencia e imparcialidad, por ejemplo, la recusaciones de jueces con conflicto de

interés, avocamiento o traslado del proceso a otro distrito a través de la Corte Suprema. De esta forma, ante indicios razonables de parcialidad institucional, sea la propia jurisdicción ordinaria la que corrija oportunamente la situación, disminuyendo la necesidad de intervenciones constitucionales extraordinarias. Sobre el aspecto de la independencia judicial, a parte del art. 90 del LOPJ, se debe tener presente mejorar los mecanismos para garantizar la no injerencia de los Presidentes de las Cortes Superiores.

- Finalmente, cuando el Tribunal Constitucional adopte medidas tan drásticas como anular todo un proceso penal completo por vicios de independencia, imparcialidad o debido proceso; debe brindar una motivación especialmente exhaustiva y clara. Una fundamentación rigurosa no solo legitima la intervención excepcional del juez constitucional, sino que aporta seguridad jurídica y transparencia, sirviendo de guía para futuros casos y evitando la percepción de arbitrariedad. En definitiva, una motivación consistente y detallada fortalecerá la autoridad de las sentencias constitucionales y su aceptación dentro del equilibrio democrático de poderes.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Bordalí Salamanca, Andrés. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho* (Valparaíso), (33), 263-302. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200007>

Bustos Gisbert, Rafael (2022). *Independencia judicial e integración Europea*. Tirant Lo Blanch.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1 [corteidh.or.cr](http://corteidh.or.cr);

Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6.1 [hudoc.echr.coe.int](http://hudoc.echr.coe.int);

Caso *Piersack vs. Bélgica* (TEDH, 1982) [hudoc.echr.coe.int](http://hudoc.echr.coe.int);

Caso Pullar vs. United Kingdom (TEDH, 1996) <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-57995%22%5D%7D>

Caso *De Cubber vs. Bélgica* (TEDH, 1984) [hudoc.echr.coe.int/hudoc.echr.coe.int](https://hudoc.echr.coe.int/hudoc.echr.coe.int);

Caso *Morice vs. Francia* (TEDH, 2015) <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Morice-vs.-Francia-LPDerecho.pdf>

Caso *Apitz Barbera vs. Venezuela* (Corte IDH, 2008) [corteidh.or.cr](https://corteidh.or.cr);

Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (Corte IDH, 2001) [corteidh.or.cr](https://corteidh.or.cr);

Caso *Camba Campos vs. Ecuador* (Corte IDH, 2013); [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_268\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_268_esp.pdf)

Castañeda Portocarrero, F. (2007). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, (07), 53-61. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456>

Constitución Política del Perú. (1993). Diario Oficial El Peruano, 29 de diciembre de 1993.

Corte IDH (1987). El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_08\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf)

Corte IDH (1987). Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. *Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116*. [https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/acuerdo\\_plenario\\_03-2007\\_CJ\\_116\\_LALEY.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/acuerdo_plenario_03-2007_CJ_116_LALEY.pdf)

De Zan, J. (2004). La ética, los derechos y la justicia. Fundación Konrad-Adenauer Uruguay. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23356.pdf>

Escalada López, M. L. (2024). Independencia de los jueces e independencia del Judicial en la Unión Europea. *Revista De Estudios Europeos*, (85), 253–277. <https://doi.org/10.24197/ree.85.2025.253-277>

García-Sayán, D. (2015). La independencia judicial: Estándares internacionales y situación actual. *Revista de Derecho Internacional*, 12(2), 95–110.

García Toma, V. (2014). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12786/13343>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Trotta. [https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo\\_EGEPUD.pdf](https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf)

Ferrer Mac-Gregor Poisot, E. (2014). El Derecho a un juez o tribunal imparcial: Análisis del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a la luz del caso del Pueblo Indígena Mapuche Vs. Chile) . *IFDP: Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, (18),255-290. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33505.pdf>

Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). HÉCTOR FIX-ZAMUDIO: Ensayos sobre el derecho de amparo. *Anuario Iberoamericano De Justicia Constitucional*, (5), 590–596. Recuperado a partir de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50383>

Fix-Zamudio, Héctor. (1993). *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*. México, D.F.: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9873>

Fix-Zamudio, H. (1998). *Liber amicorum, Héctor Fix-Zamudio: Naturaleza de los derechos humanos y su validez en derecho internacional consuetudinario* (Vol. I y II), Pag. 265-278. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/liber1.pdf>

Hidalgo, L. C. (2014). El Derecho al Juez Imparcial y el conocimiento previo del thema decidendi como causal de inhibición. Santiago, Chile.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20140908\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_02.pdf)

Ley Orgánica del Poder Judicial – LOPJ (actualizado el 24 de marzo de 2023)  
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/\\$FILE/TUO-LOPJ.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/12401364ED47E583052586DB00186DE2/$FILE/TUO-LOPJ.pdf)

Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, fue promulgada el 18 de octubre de 2008.  
<https://lpderecho.pe/ley-carrera-judicial-ley-29277-actualizada/>

Nieva Fenoll, J., & Oteiza, E. (2019). *La independencia judicial: un constante asedio*. Marcial Pons.

Observación Gral. 32, Comité DDHH de la ONU (2007). *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*.  
<https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2007/es/52583>

Odria, A. B. (1985). El amparo y el habeas corpus en el Perú de hoy. Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.1;  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Picado Vargas, Carlos Adolfo (2014). *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. Revista IUDEX, Número 2, Agosto 2014. [corteidh.or.cr](http://corteidh.or.cr),

Tocora, L. F. (1992). *Control constitucional y derechos humanos / Fernando Tocora*. Librería El Profesional,.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Exp. N.º 2465-2004-AA/TC (Barreto Herrera). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Exp. N.º 3361-2004-AA/TC (Alvarez Guillén). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Exp. N.º 004-2004-CC/TC [https://www.justiciaviva.org.pe/acceso\\_justicia/sentencia\\_tc/EXP5.pdf](https://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/sentencia_tc/EXP5.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Exp. N.º 4107-2004-HC/TC (Lionel Ricci). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04107-2004-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Exp. N.º 0004-2006-PI/TC (Justicia Militar). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Exp. N.º 00728-2008-HC/TC (Guiliana Llamoja). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2010). Exp. N.º 02139-2010-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02139-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). Exp. N.º 02568-2011-PA/TC (Amayo Martínez). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02568-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Exp. N.º 04298-2012-AA/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). Exp. N.º 00512-2013-PHC/TC. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-00512-2013-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

Villanueva, R. (2025). En contra de la ratificación judicial: el caso peruano. *Derecho PUCP*, (94), 9-52. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202501.001>

Tribunal Constitucional. (2013). Audiencia Pleno 22 05 2013. (Tiempo 1:42:00 – 1:59:00) Canal de YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=0GgG1-RFOZo>

EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC  
PASCO  
JESÚS GILES ALIPAZAGA  
Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia; con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Josué Núñez Barboza, a favor de don Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Núñez Barboza y Juan Elías Ollague Rojas, contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 647, su fecha 3 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escritos de fechas 9 y 10 de diciembre de 2012 don Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Juan Elías Ollague Rojas, Iván Núñez Barboza y don Nilton Fernando Llanos Doria interponen demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doña Liliana Viviano Fretel; el juez de investigación preparatoria del distrito de Amarilis, Jenner García Duran; y el presidente de la Corte Superior de Justicia Huánuco, con el objeto de que se declare la nulidad de *i*) la Disposición Fiscal N.º 02-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria, *ii*) el requerimiento fiscal de la prisión preventiva de los actores de fecha 7 de diciembre de 2012 (Caso Fiscal N.º 2006014504-2012-1091-0), y *iii*) la Resolución Judicial N.º 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, a través de la cual el órgano judicial resolvió imponer prisión preventiva, ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Núñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N.º 0084-2012-68-1201-JR-PE-01). Alegan la afectación de los derechos a la libertad individual, al juez imparcial, a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Afirman que fueron denunciados como consecuencia de la emisión y ejecución del Acuerdo de Consejo N.º 131-2012-MPHCO-O, por el cual se aprobó la reversión del inmueble donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; pese a que ninguno de los recurrentes estuvo presente al momento de los hechos, lo cual se demuestra con el video recabado por la fiscalía, el video recabado por la Municipalidad Provincial de Huánuco y las

declaraciones de los guardianes del inmueble allanado. Señalan que la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria vulnera los derechos fundamentales, toda vez que no se iniciaron las diligencias preliminares a fin de individualizar al autor de los hechos. Indican que el requerimiento fiscal de su prisión preventiva es arbitrario ya que no cumple con los presupuestos para su dictado, pues no existe prueba que vincule a los denunciados como autores o partícipes del delito; ya que, conforme a las declaraciones de los guardianes, los que ingresaron al aludido predio fueron el personal de serenazgo de la Municipalidad y no los actores. Más aún, no se configuraría el peligro procesal, ya que los demandantes no fueron las personas que ingresaron al bien inmueble y que es impensable que un alcalde y sus regidores puedan darse a la fuga abandonando sus funciones.

De otro lado, en cuanto a la resolución judicial que dispuso su prisión preventiva y comparecencia restringida, señalan que aquella es arbitraria ya que se emitió sin dar inicio a las diligencias preliminares y no cumplió con los presupuestos legales para su dictado. Precisan que en audiencia judicial de la medida restrictiva de la libertad no se valoró el video que exime de responsabilidad penal a los recurrentes del hábeas corpus.

Expresan, además, que al ser juzgados en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, supuestamente agraviada en los supuestos delitos cometidos por los recurrentes, se les vulnera su derecho al juez imparcial.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante Resolución N.º 3, de fecha 13 de diciembre de 2012, corriente de fojas 366 a 377, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional, pues estima que no se ha vulnerado derecho alguno de los demandados, puesto que los mismos han hecho ejercicio de su derecho de defensa y que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del hábeas corpus revisar los criterios dogmáticos penales elegidos por el juez ordinario para resolver la controversia planteada.

La Sala Penal de Apelaciones de Pasco, mediante Resolución N.º 14, de fecha 3 de enero de 2013, corriente de fojas 647 a 652, confirma la resolución apelada con similares argumentos.

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

Los demandantes solicitan la nulidad de: *i*) la Resolución N.º 3, del 9 de diciembre de 2012, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la cual se resolvió imponer prisión preventiva, ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Núñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N.º 0084-2012-68-1201-JR-PE-01); y, *ii*) la Resolución N.º 11, del 16 de diciembre de 2012, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, que declara

infundados los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los demandantes.

Al momento de analizar la pretensión debe tenerse presente los últimos acontecimientos relacionados a esta causa, pues tal y como fluye de la documentación adjuntada por los recurrentes y que obra en el cuadernillo de este Tribunal, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución N.º 2, de fecha 22 de mayo de 2013 declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva solicitada por Jesús Giles Alipazaga, dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra y dictándole comparecencia restringida; la misma que fue revocada por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, mediante Resolución N.º 7, de fecha 13 de junio de 2013, y reformándola dispusieron que *continúe* la medida coercitiva de prisión preventiva dictada contra el investigado Jesús Giles Alipazaga, es decir, deja subsistente la prisión preventiva dispuesta inicialmente por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, mediante Resolución N.º 3, del 9 de diciembre de 2012.

De los antecedentes reseñados y de los fundamentos de la demanda y de su correspondiente modificación y ampliación, se deduce que los demandantes, al alegar la vulneración de su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en realidad no están cuestionando una resolución específica; sino, el inicio de un proceso penal en un distrito judicial donde los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ofrecen las garantías de un juzgamiento independiente e imparcial.

En este sentido, dado que con la emisión y ejecución del Acuerdo de Concejo N.º 131-2012-MPHCO-O, por el cual se aprobó la reversión del inmueble donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, se *afectaría* a ésta última; y siendo que es en la misma Corte donde se viene tramitando el proceso penal instaurado en contra de los recurrentes, el Tribunal Constitucional analizará el presente caso a la luz del derecho que le asiste a toda persona acusada, detenida o retenida, a ser juzgada por un juez independiente e imparcial.

## 2. Consideración previa

El artículo 4º del CPConst. prescribe que “(...) [e]l *hábeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”(subrayado nuestro); por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando habiéndose apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial [Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, FJ 5].

En consecuencia, en el presente caso no resulta exigible el requisito de la firmeza a la que hemos hecho referencia; pues, como ha quedado establecido en la delimitación del petitorio, el presente *hábeas corpus* no cuestiona una resolución en específico; sino, el inicio de un proceso penal en un distrito judicial (Huánuco) donde sus jueces no ofrecen las garantías de un juzgamiento

independiente e imparcial; por cuanto han emitido resoluciones que restringen, de una u otra manera, la libertad personal de los recurrentes (Resolución N.º 3, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis; Resolución N.º 11, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco; entre otras).

### 3. Sobre la afectación del derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial

#### 3.1. Argumentos de los demandantes

3.1.1. Conforme puede observarse del petitorio de la demanda, corriente a fojas 65 a 77, los recurrentes consideran afectado su derecho a ser juzgado por un juez imparcial. De la misma manera, en el escrito de modificación y ampliación de la demanda de hábeas corpus, corriente a fojas 80 a 84, vuelven a reiterar que al ser juzgados por los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, supuestamente agravada en los supuestos delitos cometidos por los recurrentes, se les vulnera su derecho al juez imparcial.

#### 3.2. Argumentos de los demandados

3.2.1. Los demandados expresan que no se han vulnerado los derechos de los demandantes, pues se ha resuelto conforme a ley, habiendo los demandantes sido notificados debidamente con la disposición de la formalización de la investigación preparatoria y además han hecho ejercicio de su derecho de defensa.

#### 3.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3.3.1. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia (Cfr. STC N° 0023-2003-AI/TC, FJ 31).

3.3.2. En este sentido “el *principio de independencia de la función jurisdiccional* tiene dos dimensiones:

- a) **Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

- b) **Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros” (Subrayado nuestro) [Conforme STC N.º 0004-2006-AI/TC, FJ 18].

- 3.3.3. Conviene precisar que la garantía de la independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien “no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución” [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48]. De allí que, este mismo Tribunal ha reconocido la relación de complementariedad que existe entre ambas garantías al expresar que “mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen

dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N° 02465-2004-AA/TC, FJ 9].

- 3.3.4. Habiendo quedado demostrado la vinculación que existe entre la independencia e imparcialidad del juez, resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14].
- 3.3.5. De este modo, no puede invocarse el *principio de independencia* en tanto existan signos de parcialidad, pues según el entero del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual comparte este Colegiado: “[Un] Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...); debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)” (subrayado nuestro, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984) [Cfr. STC N.º 0004-2006-PI/TC, FJ 20].
- 3.3.6. Esta teoría, llamada de la apariencia y formulada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el brocardo “*justice must not only be done; it must also be seen to be done*” [no sólo debe hacerse justicia, sino también parecerlo que se hace] (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Delcourt vs. Bélgica, de 17 de enero de 1970, párrafo 31), no consiente que, en abstracto, este Tribunal pueda establecer

cuáles son esas condiciones o características de orden orgánico o funcional que impiden que un juzgador pueda ser considerado como un ente que no ofrece una razonable imparcialidad. Su evaluación, por el contrario, debe realizarse en cada caso concreto [Cfr. STC N.º 06149-2006-PA/TC, FJ 59].

- 3.3.7. Cabe aclarar que la teoría de la apariencia aplicada a la imparcialidad de los jueces, es perfectamente aplicable, también, a la independencia con que deben contar los mismos al momento de impartir justicia. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estima que “es preciso recordar que para poder establecer sin un tribunal puede ser considerado “independiente” debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de designación de sus miembros y la duración de su mandato, la existencia de garantías frente a presiones externas y la cuestión relativa a la apariencia de independencia que presenta el colegiado. En lo que se refiere a la “imparcialidad”, existen dos aspectos que deben tenerse en cuenta con relación a este requisito. En primer lugar, el tribunal debe hallarse subjetivamente libre de cualquier prejuicio o tendencia personal. En segundo lugar, debe ser imparcial también desde el punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima al respecto (...). Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y (...) la Corte los considerará de manera conjunta en relación al presente caso” (Subrayado nuestro) [Caso Morris vs. Reino Unido].
- 3.3.8. Bajo la teoría de la apariencia, ha de exigirse que el juez se encuentre en una relación lo razonablemente equidistante de ambas partes, de manera que el proceso judicial cumpla mínimamente con las exigencias derivadas del derecho a un juez independiente e imparcial.
- 3.3.9. Debe tomarse en cuenta que si bien, *prima facie*, la imparcialidad e independencia son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, éstas deben entenderse, a su vez, como garantías para los imputados (garantía a ser juzgado por un Tribunal independiente e imparcial), configurándose, de este modo, su doble dimensión [Cfr. STC N.º 00023-2003-AI/TC, FJ 34].

#### **3.4. Análisis del caso concreto**

- 3.4.1. En el caso de autos, se observa que sobre el proceso penal que se sigue contra los recurrentes del presente hábeas corpus, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Jorge Castañeda Espinoza) ha emitido diversas opiniones al respecto; como, por ejemplo, que Giles y compañía actuaron “de forma ilegal e ilícita” durante la “intervención violenta”, “la autoridad municipal se excedió en sus actos”, “es absurdo pensar que vamos a entregar el terreno” (Véase Diario Ahora del 27 de noviembre de 2012, corriente a fojas 33).
- 3.4.2. El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco al ser consultado por el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria

de Pasco (Juez de primera instancia que conoció el presente hábeas corpus) para que exprese ¿Cuáles son las opiniones que su persona ha emitido respecto al caso de los hoy demandantes? Dijo que ninguna, por cuanto sus apreciaciones personales se enmarcan dentro de la razón y el derecho y en defensa de la institución que representa (véase la toma de declaración corriente a fojas 94).

- 3.4.3. El responsable de la Oficina de Programación e Inversiones del Poder Judicial solicitó, a la Oficina de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Huánuco, su apoyo “a efecto de que se solicite al señor Alcalde Provincial, como autoridades del Gobierno Local que Ud. integra, eviten acciones que determine la reversión del terreno asignado para tan importante obra de sede judicial” (véase Oficio N.º 355-2012-OPI-PJ, del 23 de octubre de 2012, corriente de fojas 126 a 127).
- 3.4.4. Entonces, se observa que en el proceso penal de usurpación agravada, daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, que se sigue contra los recurrentes en el Distrito Judicial de Huánuco, la Corte Superior de Justicia de Huánuco (supuestamente agraviada) tiene un particular interés en el resultado del proceso.
- 3.4.5. Si bien es cierto, jurisdiccionalmente, los jueces no están sometidos jerárquicamente al presidente de la Corte Superior de Justicia del distrito judicial al que pertenecen; administrativamente, aquellos poseen un cierto grado de subordinación en relación a éste último; lo que analizado a la luz del caso concreto, puede generar cierta dosis de injerencia de parte del referido presidente que comprometa seriamente la independencia e imparcialidad de los jueces al momento de resolver las causas que conocen; máxime si una de ellas compromete a la Corte Superior de Justicia donde labora. Por ejemplo, el Presidente de la Corte Superior de Justicia cautela el cumplimiento de las obligaciones de los magistrados del distrito judicial, supervisa la asistencia y puntualidad de los magistrados cautelando que se registre en su legajo personal, conforma las Salas de acuerdo al criterio de especialización (artículo 90, numerales 4, 5 y 7 del D.S. N.º 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial); asimismo, el Consejo Ejecutivo Distrital, que es integrado y presidido por el Presidente de la Corte Superior, concede o niega las licencias solicitadas por los vocales, jueces especializados o mixtos, de paz letrados; fija los turnos de las salas y juzgados; resuelve los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del distrito judicial (artículo 96, numerales 5, 6 y 16 del D.S. N.º 017-93-JUS).
- 3.5.6. En consecuencia, existen indicios razonables y suficientes que llevan a concluir a este Colegiado que la independencia e imparcialidad de los jueces del distrito judicial de Huánuco están seriamente afectadas por la posición que ha tomado el presidente de la Corte Superior de Justicia de

Huánuco, en defensa de la misma. De allí que, resulta una motivación aparente que el único fundamento del juez de investigación preparatoria del distrito de Amarilis para justificar la existencia del peligro de fuga y de obstaculización de la justicia sea la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento:

“[E]xiste una posibilidad de peligro de fuga por parte de Jesús Giles Alipazaga y Clever Edgardo Zevallos Fretel, toda vez que los delitos por el cual se le viene investigando el Ministerio Público son delitos graves (...), por lo cual ante estos investigados se podría presumir que estando al resultado de la pena que le esperaría estos podrían eludir la acción de la justicia porque la pena que les espera es una pena grave” (véase Resolución N.º 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, corriente de fojas 264 a 274).

Más carente de razonabilidad resulta lo expresado por la Sala de Apelaciones de Huánuco que confirma la prisión preventiva contra los referidos recurrentes, expresando que:

“[En] mérito de sus propias actividades laborales en su condición de autoridades políticas existe, con un alto grado de probabilidad, que dispongan de facilidades para permanecer ocultos y/o fugar del país, ello como producto de sus relaciones personales que podrían mantener con otros funcionarios y/o autoridades políticas del país, para coadyuvar igualmente a una posible huida”; seguidamente manifiesta que “según lo manifestado por el Ministerio Público (...), aún falta ampliarse investigación contra los miembros del personal de serenazgo que participaron en los hechos sub iudice(...), y en tal sentido, atendiendo al grado de subordinación que tienen en relación al Alcalde y Teniente Alcalde es de presumir que podrían ser influenciados por éstos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal y reticente con la finalidad de sustraerlos de la acción de la justicia, lo mismo que podría ocurrir con los demás testigos y peritos que podrían ser citados en el presente caso; de modo que se presenta un supuesto de obstaculización de la actividad probatoria que podría atentar contra el objetivo del proceso penal” (Véase Resolución N.º 11, de fecha 16 de diciembre de 2012, corriente de fojas 418 a 425).

- 3.5.7. Como se observa, los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para disponer y confirmar la prisión preventiva, han sustentado el supuesto peligro procesal existente (peligro de fuga y peligro de obstaculización) en criterios meramente subjetivos y no objetivos conforme lo exige la jurisprudencia de este Colegiado que dice: “la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente con los antecedentes del procesado, su situación profesional, el cargo que detenta, su situación familiar y social dentro de la comunidad con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el

correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso, además deben existir elementos que permitan prever que el imputado cometa actos que perturben la actividad probatoria” (Subrayado nuestro) [Cfr. STC N.º 3629-2005-PHC/TC, FJ 6].

3.5.8. En conclusión, se observa que en el presente caso los jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no aparentan una verdadera independencia e imparcialidad al procesar a los recurrentes. De allí que, de la fundamentación expuesta precedentemente se desprende que existen indicios razonables y suficientes que demuestran la vulneración de la *independencia interna* de los jueces, quienes deben actuar conforme a la Constitución y la ley y no sujetarse a los intereses de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Estos mismos jueces no cuentan con una *imparcialidad subjetiva*, debido al grado de compromiso que tienen con la institución a la cual pertenecen, quien es, a su vez, la presunta parte agraviada en el proceso penal que se les sigue a los recurrentes, donde se evidencia la existencia del Acuerdo de Consejo N° 131-2012-MPHCO-O que revierte el inmueble donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; por lo que, el resultado del proceso a la que arriben los jueces de Huánuco comprometerá directamente los intereses de la institución de la cual forman parte. Tampoco cuentan con una *imparcialidad objetiva*, debido a la existencia de influencias negativas hacia los jueces de parte de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; no ofreciéndose, entonces, las suficientes garantías que hagan suponer la imparcialidad de quienes suscriben las resoluciones emitidas en el proceso penal que se les sigue a los recurrentes.

3.5.9. Por tanto, la demanda debe ser declarada fundada y en consecuencia disponer la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal iniciado contra los recurrentes, al haberse acreditado que los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco no ofrecen la garantía que le asiste a toda persona de ser juzgada por un juez independiente e imparcial.

#### 4. Efectos de la sentencia

En razón a lo resuelto en el presente caso, este Colegiado estima necesario precisar y delimitar cuáles serán los efectos del presente pronunciamiento; toda vez que, el juez constitucional no puede arrogarse facultades que atañen a los jueces ordinarios. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en Huánuco está vigente, desde el 1 de junio de 2012, el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) en cuyo artículo 39 dispone que “[l]a transferencia de competencia se dispone únicamente cuando circunstancias insalvables impidan o perturben gravemente el normal desarrollo de la investigación o del juzgamiento (...)”. Asimismo, el artículo 41 del mismo cuerpo legal prescribe que “(...) [c]uando se trate del Juez de distinto Distrito Judicial, o de la Sala Penal Superior, la resolverá la Sala Penal Suprema” (subrayado nuestro). En consecuencia, corresponde a la Sala Penal Suprema disponer la transferencia de competencia a un Distrito Judicial distinto al de Huánuco donde esté vigente el

Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de que las presuntas conductas delictivas objeto de imputación del proceso penal seguido contra los recurrentes del proceso constitucional de autos, con motivo de la emisión y ejecución del Acuerdo de Consejo N° 131-2012-MPHCO-O, sean de conocimiento de un órgano jurisdiccional imparcial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; y en consecuencia, declarar **NULO** el proceso penal de usurpación agravada, daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, signado con el Expediente N.º 0084-2012 y seguido contra los recurrentes en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
2. **ORDENAR** a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República que, en ejercicio de sus atribuciones, disponga la transferencia de competencia a un Distrito Judicial distinto al de Huánuco y en donde se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC  
PASCO  
JESÚS GILES ALIPAZAGA  
Y OTROS**

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que en el presente caso encontramos una demanda de hábeas corpus interpuesta por los recurrentes contra la Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doña Liliana Viviano Fretel, el Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Amarilis, Jenner García Duran, y el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se declare la nulidad de la **i)** Disposición Fiscal N° 02-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, que mandó formalizar y continuar la investigación preparatoria, **ii)** el requerimiento fiscal de la prisión preventiva de los actores, de fecha 7 de diciembre de 2012 (caso fiscal N° 2006014504-2012-1091-0), y **iii)** la Resolución Judicial N° 3, de fecha 9 de diciembre de 2012, a través de la cual el órgano judicial resolvió imponer prisión preventiva, ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Nuñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se le sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Exp. N° 0084-2012-68-1201-JR-PE-01), puesto que considera que se le está afectando sus derechos a la libertad individual, al juez imparcial, a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Afirman en efecto que emitieron el Acuerdo de Consejo N° 131-2012-MPHCO-O, por el cual se aprobó la reversión del inmueble donado por la Municipalidad

Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el que fue ejecutado conforme a sus competencias. Señalan que por dichos hechos fueron denunciados por el delito doloso, considerando que dicho acto fue arbitrario, habiéndose emitido la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, sin que se inicien las diligencias respectivas a efecto de individualizar al autor de los hechos. Asimismo señalan que el requerimiento fiscal de prisión preventiva es arbitrario puesto que no cumple con los presupuestos exigidos, es decir no existen pruebas que vinculen a los denunciados como autores o partícipes del delito ni existe peligro procesal, ya que los demandantes no fueron las personas que ingresaron al bien inmueble y que siendo funcionarios de la Municipalidad no podrían darse a la fuga. Finalmente señalan que la resolución judicial que dispuso su prisión preventiva y la comparecencia restringida no cumple con los presupuestos legales exigidos.

Tenemos también que según documentación adjuntada a esta sede se advierte que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, por Resolución N° 2, de fecha 22 de mayo de 2013, declaró fundado el requerimiento de cesación de prisión preventiva solicitada por Jesús Giles Alipazaga, dejando sin efecto la prisión preventiva dictada en su contra y dictándole mandato de comparecencia restringida. Dicha resolución fue revocada por la Sala Superior por Resolución N° 7, de fecha 13 de junio de 2013, y reformándola dispuso que continúe la medida coercitiva de prisión preventiva dictada en contra del investigado Jesús Giles Alipazaga, es decir, deja subsistente la prisión preventiva dispuesta inicialmente por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis.

2. Tenemos así que si bien los recurrentes cuestionan lo referido a la Disposición Fiscal N° 02-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria, en puridad de los escritos presentados en realidad lo que expresa es que lo que afecta sus derechos es el inicio del proceso penal en el que se les han restringido sus derechos, esencialmente la libertad individual.
3. Es así que de habernos tenido que pronunciar, tendríamos que señalar que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos, razón por la que conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. [RTC 07961-2006-PHC/TC](#), [RTC 05570-2007-PHC/TC](#) y [RTC 01626-2010-PHC/TC](#), entre otras], resultando que los pronunciamientos judiciales que coartan la libertad individual si pueden ser objeto de un control constitucional a través del hábeas corpus por comportar un agravio directo a la libertad individual, claro está siempre que cumplan con el requisito de firmeza que exige este proceso libertario.
4. Ahora si nos enfocamos en lo que es materia de la pretension. Es así que se observa que si bien los recurrentes interpusieron demanda de hábeas corpus contra determinadas resoluciones judiciales, en puridad del contenido de la demanda y de

los escritos posteriores se advierte que lo que denuncian es la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cuestionando propiamente el inicio del proceso penal en atención a que consideran que el distrito judicial no brinda la garantía necesaria para que se lleve un juzgamiento independiente e imparcial.

5. En tal sentido se advierte que el cuestionamiento se centra en el hecho de que se ha iniciado el proceso penal ante un órgano que no brinda las garantías necesarias, razón por la que solicita se declare la nulidad del proceso penal a efectos de que otro órgano jurisdiccional –que brinde las garantías– asuma competencia. En dicho contexto se aprecia que los recurrentes expresan que no pueden ser juzgados por jueces de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuando la corte es la presunta agraviada en los delitos que se le imputan a los recurrentes, razón por la que consideran que se les afecta su derecho al juez imparcial.

### **Sobre el derecho a ser juzgado por un Juez independiente e imparcial**

6. El artículo 139º de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “*la independencia en el ejercicio de sus funciones*”.
7. Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.
8. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido:

*La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.*

*El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.*

*La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.*

*La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el*

*ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar [“es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”]; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada – como la militar– posibilite tal actuación. (STC N° 0004-2006-AI/TC)*

9. De lo expuesto se desprende, entre otros aspectos, que el *principio de independencia de la función jurisdiccional* tiene dos dimensiones:

- a) **Independencia externa.** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sean acordes con ésta.

En el caso de los poderes públicos estos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sean estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentren en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

Ahora bien la exigencia de que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no admite la influencia de otros poderes o personas, sean públicos o privados, no implica que el juez goce de una discreción absoluta en cuanto a las decisiones que debe asumir, pues precisamente el principio de independencia judicial tiene como correlato que el juzgador solo se encuentre sometido a la Constitución y a la ley expedida conforme a ésta, tal como se desprende de los artículos 45 y 146 inciso 1), de la Constitución, que establecen lo siguiente: “El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)”; y “El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley”, respectivamente.

De otro lado es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene

derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias. Sobre la denominada “crítica social”, Luigi Ferrajoli ha sostenido:

Es por esta vía mucho mejor que a través de las sanciones jurídicas o políticas, como se ejerce el control popular sobre la justicia, se rompe la separación de la función judicial, se emancipan los jueces de los vínculos políticos, burocráticos y corporativos, se deslegitiman los malos magistrados y la mala jurisprudencia, y se elabora y se da continuamente nuevo fundamento a la deontología judicial.

Tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la Constitución y la ley que sea conforme a esta.

- b) **Independencia interna.** De acuerdo con esta dimensión la independencia judicial implica, entre otros aspectos que dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie una impugnación; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

10. En cuanto al primero de los puntos mencionados cabe distinguir que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.
11. En cuanto al segundo punto el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los presidentes de la Corte Suprema de las Cortes Superiores de Justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros.

12. Finalmente cabe precisar que en general “[e]l sometimiento del juez a la ley supone su *no sometimiento* a cualquier otra voluntad, incluida la suya propia, en forma de preferencias personales (lo que más bien podría denominarse *imparcialidad*). En realidad la justificación del juez como *tercero imparcial* se reconduce a la justificación del juez en cuanto sujeto a la ley. Todas las garantías del proceso se orientan a que se haga posible la realización de la voluntad de la ley, eliminando aquellas distancias que pudieran resultar de la falsificación, o supresión, de los supuestos en los que la aplicación de la ley debía basarse”.
13. Asimismo también se ha referido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0004-2006-PI/TC, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, la Corte Interamericana reiteró un criterio ya expuesto en el siguiente sentido:

La Corte estima que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares [del ordenamiento jurídico chileno] supone que, en general, sus integrantes sean *militares en servicio activo*, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales. Todo ello conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad. [énfasis agregado]

Respecto de la necesidad de que un juez o tribunal militar cumpla con las condiciones de independencia e imparcialidad, es imprescindible recordar lo establecido por la Corte en el sentido de que es necesario que se garantice dichas condiciones “de cualquier juez [o tribunal] en un Estado de Derecho. La independencia de *cualquier juez* supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”. En el mismo sentido se expresan los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. [énfasis agregado].

14. En conclusión se aprecia que mientras la garantía de la independencia en términos generales alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces. (STC N° 02465-2004-AA/TC)

### **En el presente caso**

15. En el caso de autos se advierte que se denuncia en puridad no la nulidad de resoluciones judiciales, sino el inicio de un proceso penal contra los recurrentes ante un órgano judicial (Corte Superior de Justicia de Huánuco) que no otorgaba las garantías del caso, puesto que era el presunto agraviado en el proceso penal.

16. Es así que encontramos de autos que se abrió proceso penal contra los recurrentes por el delito de usurpación agravada, en la modalidad de daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, imputándose al señor Giles Alipazaga y sus coprocesados el hecho de haber emitido un Acuerdo de Consejo (Acuerdo N° 131-2012-MPHCO-O) que disponía la reversión de un terreno donado por la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, evidenciándose que éste órgano es el presunto agraviado en el proceso penal referido.
17. Sin embargo pese a que se advirtió que en el proceso penal subyacente, la Corte Superior de Justicia de Huánuco era la presunta agraviada, el proceso se llevó en dicha sede. En tal sentido si bien se advierte que los jueces no están sometidos jerárquicamente al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial al que pertenecen; administrativamente aquellos poseen cierto grado de subordinación en relación a éste último, situación que puede generar alguna injerencia, lo que trae como consecuencia que se comprometa seriamente la independencia e imparcialidad de los jueces al momento de resolver las causas que conocen.
18. Por ende se advierte del proceso penal referido que la Corte Superior de Justicia de Huánuco es la presunta agraviada, observándose también que los jueces que laboran en dicha Corte son los mismos que han intervenido en el proceso penal, lo que implica que su participación como jueces del proceso penal cuestionado no ofrece las garantías necesarias para que se lleve el proceso penal con regularidad, puesto que la propia Corte Superior de Justicia de Huánuco tiene interés en el resultado del proceso. Por ende al advertirse que se ha abierto el proceso penal y dispuesto medidas restrictivas contra los recurrentes por un órgano cuya imparcialidad e independencia se encuentran en dudas, se ha vulnerado los derechos de los actores, correspondiendo declarar la nulidad del proceso penal seguido contra los demandantes, debiéndose remitir los actuados a otro Distrito Judicial que otorgue mayores garantías. En tal sentido conforme a la normativa aplicable corresponde a la Sala Penal Suprema disponer la transferencia de competencia a un Distrito Judicial distinto al de Huánuco, donde se encuentre vigente el Nuevo Código Procesal Penal, a efectos de que el proceso penal sea de competencia de un órgano que brinde las garantías requeridas y esté investido plenamente de independencia e imparcialidad.
19. En consecuencia la demanda debe ser estimada, correspondiendo declarar la nulidad del proceso penal seguido contra los recurrentes por los delitos de usurpación agravada, en la modalidad de daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Exp. N° 0084-2012), por haberse vulnerado su derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. Asimismo se debe disponer a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica que en ejercicio de sus atribuciones, disponga la transferencia de

competencia a un Distrito Judicial distinto al de Huánuco, debiendo verificarse la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus sobre la afectación del derecho a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, correspondiendo por ende declarar la **NULIDAD** del proceso penal seguido contra los recurrentes por los delitos de usurpación agravada, en la modalidad de daño agravado, abuso de autoridad, ejercicio arbitrario de un derecho por propia mano, violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Exp. N° 0084-2012). Asimismo se **ORDENA** a la Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica que en ejercicio de sus atribuciones, disponga la transferencia de competencia a un Distrito Judicial distinto al de Huánuco, debiendo verificarse la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

**S.**

**VERGARA GOTELLI**

EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC  
PASCO  
JESÚS GILES ALIPAZAGA  
Y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente voto singular en atención a las siguientes consideraciones:

1. Que mediante escritos de fechas 9 y 10 de diciembre de 2012 don Jesús Giles Alipazaga, Clever Edgardo Zevallos Fretel, Lorenzo Silva Céspedes, Juan Elías Ollague Rojas, Iván Núñez Barboza y don Nilton Fernando Llanos Doria interponen demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, doña Liliana Vivanco Fretel, el Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Amarilis, Jenner García Duran, y el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con el objeto de que se declare la nulidad de *i)* la Disposición Fiscal N.º 02-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, que dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria, *ii)* el requerimiento fiscal de la prisión preventiva de los actores de fecha 7 de diciembre de 2012 (Caso Fiscal N.º 2006014504-2012-1091-0), y *iii)* la Resolución judicial N.º 3, su fecha 9 de diciembre de 2012, a través de la cual el órgano judicial resolvió imponer prisión preventiva y ubicación y captura de Giles Alipazaga y Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de Silva Céspedes, Ollague Rojas, Núñez Barboza y Llanos Doria, en el proceso penal que se les sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N.º 0084-2012-68-1201-JR-PE-01). Alegan la afectación a los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual, entre otros.

Al respecto afirman que fueron denunciados pese a que ninguno de los recurrentes estuvieron presentes al momento de los hechos, lo cual se demuestra con el video recabado por la fiscalía, el video recabado por la Municipalidad de Huánuco y las declaraciones de los vigilantes del inmueble allanado. Señalan que la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria vulnera los derechos fundamentales toda vez que no se iniciaron las diligencias preliminares a fin de individualizar al autor de los hechos. Indican que el requerimiento fiscal de su prisión preventiva es arbitrario ya que no cumple con los presupuestos para su dictado, pues no existe prueba que vincule a los denunciados como autores o partícipes del delito, dado que conforme a las declaraciones de los guardianes los que ingresaron al aludido predio fueron el personal de serenazgo de la municipalidad y no los actores, y no se da el peligro procesal en la medida que los

demandantes no fueron las personas que ingresaron al bien inmueble y que un alcalde y sus regidores no pueden darse a la fuga abandonando sus funciones.

De otro lado, en cuanto a la resolución judicial que dispuso su prisión preventiva y comparecencia restringida, señalan que aquella es arbitraria ya que se emitió sin abrir las diligencias preliminares y no cumplió con los presupuestos legales para su dictado. Precisan que en la audiencia judicial de la medida restrictiva de la libertad no se valoró el video que exime de responsabilidad penal a los recurrentes del hábeas corpus.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5°, inciso 1 que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por otra parte, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto su demanda no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiendo sido cuestionada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial [Cfr. [STC 4107-2004-HC/TC](#)].

3. Que ***en cuanto al cuestionamiento de la Disposición Fiscal N.º 02-2012 de fecha 7 de diciembre de 2012*** que dispuso *formalizar y continuar la investigación preparatoria y al Requerimiento Fiscal de prisión preventiva de los actores, su fecha 7 de diciembre de 2012*, el suscrito advierte que dichos pronunciamientos fiscales no manifiestan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal que pueda lugar a la procedencia de la presente demanda. En efecto, la disposición fiscal de formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra del investigado, así como el requerimiento fiscal de que se restrinja su libertad personal, no determina, *per se*, un agravio a la libertad individual, pues dichas actuaciones son postulatorias a lo que *el juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad que pueda corresponder a cada procesado en concreto. Asimismo, cabe advertir que la alegada falta de inicio de las diligencias preliminares que individualicen al autor de los hechos no

tiene una incidencia negativa directa en el derecho a la libertad individual que dé lugar a su análisis vía el hábeas corpus.

Al respecto se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que el juzgador resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal, y es que ante una eventual denuncia o acusación fiscal, e *inclusive* el requerimiento fiscal de que se restrinja o limite la libertad personal del investigado, será el juzgador competente el que determine en la pertinencia en la imposición de la medida coercitiva de la libertad personal [Cfr. [RTC 07961-2006-PHC/TC](#), [RTC 02688-2008-PHC/TC](#), [RTC 05570-2007-PHC/TC](#) y [RTC 00475-2010-PHC/TC](#), entre otras].

En tal sentido, en cuanto a este extremo, corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

4. Que *en lo que concierne al cuestionamiento respecto de la Resolución judicial N° 3, su fecha 9 de diciembre de 2012*, a través de la cual el órgano judicial resolvió coartar la libertad personal de los actores (fojas 264), el suscrito advierte que al momento de interponerse la demanda no se había obtenido un pronunciamiento firme respecto de la referida resolución, esto es, que antes de interponerse la demanda constitucional se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos que se reclaman, habilitando así su examen constitucional [Cfr. [RTC 01287-2012-PHC/TC](#), [RTC 01588-2012-PHC/TC](#), [RTC 02411-2011-PHC/TC](#), [RTC 2729-2007-PHC/TC](#), [RTC 8690-2006-PHC/TC](#), entre otros].

Por consiguiente, en lo que concierne a este extremo corresponde el rechazo de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

5. Que no obstante el rechazo de la demanda, y con motivo de la alegación de la demanda que refiere que *no existe prueba que vincule a los actores como autores o partícipes del delito tanto así que los videos recabados y las declaraciones de los vigilantes del inmueble allanado demuestran que ellos no estuvieron presentes al momento de los hechos*, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. [RTC 02245-2008-PHC/TC](#), [RTC 05157-2007-PHC/TC](#), [RTC 00572-2008-PHC/TC](#), entre otras].

Por estos fundamentos considero que la demanda de autos debe declararse **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**URVIOLA HANI**

**EXP. N.º 00512-2013-PHC/TC  
PASCO  
JESÚS GILES ALIPAZAGA  
Y OTROS**

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN**

Haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi parecer discrepante con la ponencia, por las consideraciones siguientes:

1. Que conforme es de verse del petitorio de la demanda constitucional de hábeas corpus, (fojas 65) los beneficiarios recurren al Juzgado de Investigación Preparatoria de Turno de Pasco por supuesto vulneración al derecho a la libertad y derechos conexos, al juez imparcial, derecho presunción de inocencia y debido proceso y la dirigen en contra de la señora Fiscal Liliana Janete Viviano Fretel, Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, así como contra del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco señor Jorge Castañeda Espinoza, todos ellos con domicilio en la ciudad de Huánuco, pues refieren que la vulneración a sus derechos fundamentales se efectuó con la emisión de parte de la señora Fiscal de la Disposición N° 02-2010-MP-DJH-DIP-4FPP-HUANUCO, no obstante a que no se aperturaron las diligencias preliminares a fin de individualizar al presunto autor, además de haberse solicitado la detención preventiva, el mismo que refiere no cumple abiertamente con los presupuestos para dictarse, prisión preventiva al cual refiere resulta arbitraria.
2. Que a fojas 80 corre la modificación y ampliación de la demanda, mediante la cual refieren que al haberse dictado prisión preventiva en contra de los accionantes, se ha conculcado sus derechos fundamentales del debido proceso, tutela procesal efectiva, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, falta de motivación de las resoluciones y a la imparcialidad del juez, por lo que solicita se deje sin efecto la resolución N° 3 emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria el cual impone por cuatro meses la prisión preventiva de Jesus Giles Alipazaga y de don Clever Edgardo Zevallos Fretel, así como la comparecencia restringida de los señores Lorenzo Silva Cespedes, Nilton Fernando Llanos Doria, Iván Nuñez Barboza y Juan Elias Ollague Rojas dictado en el proceso penal que se les sigue por los delitos de usurpación agravada y otros (Expediente N° 0084-2012-68-1201-JR-pe-01), pues alegan que esta decisión resulta arbitraria y abusiva.
3. Refieren que de acuerdo al artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal, se tiene que cumplir con tres presupuestos concurrentes para dictar prisión preventiva en contra de los imputados, los cuales precisan que de acuerdo al video de audiencia que anexan se demuestra que no se han cumplido con tales presupuestos, afectando gravemente sus derechos fundamentales.
4. Que el artículo 202°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, señala que son atribuciones del Tribunal Constitucional “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento”. A su vez, el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...)”. No obstante no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

5. Todo ello implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5° inciso 1 que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
6. Por otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto su demanda no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiendo sido cuestionada se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial (Cfr.STC 4107-2004-HC/TC).
7. Al respecto nos remitimos a la Disposición Fiscal N° 02-2012 de fecha 7 de diciembre de 2012, que según refieren los beneficiarios resulta vulneratoria, mediante la cual se dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria y al Requerimiento Fiscal de presión preventiva de los actores, su fecha 7 de diciembre de 2012; este Colegiado advierte que dichos pronunciamientos fiscales no manifiestan una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal que puedan dar lugar a la procedencia de la presente demanda. En efecto, la disposición fiscal de formalizar y continuar la investigación preparatoria en contra del investigado, así como el requerimiento fiscal de que se restrinja su libertad personal, no determina, per se, un agravio a la libertad individual, pues dichas actuaciones son postulatorias y no decisorias, conforme lo ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional en sus innumerables jurisprudencias.
8. En tal sentido, en cuanto a este extremo corresponde que la demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5° inciso 1° del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal
9. Respecto a la supuesta vulneración en la que se hubiera incurrido al dictarse la Resolución Judicial N° 3 de fecha 9 de diciembre de 2012 a través de la cual el órgano judicial resolvió coartar la libertad personal de los favorecidos (fojas 264);

se advierte de la resolución materia de cuestionamiento que esta ha sido emitida con fecha 9 de diciembre de 2012 y la demanda fue interpuesta en la misma fecha esto es antes que la resolución quede firme; es más, contra la referida resolución los favorecidos interpusieron recurso impugnatorio de apelación, el mismo que ha sido resuelto por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco el 16 de diciembre de 2012 cuya copia corre a fojas 697-704 de autos, mediante la cual se confirma la resolución número tres dictada por el Juez del Juzgado de Investigaciones Preparatoria de Amarilis, con lo cual queda fehacientemente acreditado que nos encontramos frente a una resolución que al momento de interponerse la demanda constitucional carecía de firmeza.

10. Que el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional establece que constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Ricchi de la Cruz Villar).

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Sr.

**CALLE HAYEN**